



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Cartagena, primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante:	MARGOT QUIROZ DE CARRILLO
Opositores:	ARMANDO MANUEL ACUÑA MARTINEZ Y EDISON LUIS DAZA MARTINEZ
Predio:	LA GLORIA (Municipio Valledupar)

Acta No. 25

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA-, en nombre y a favor de la señora MARGOT DE QUIROZ DE CARRILLO, donde funge como opositores los señores ARMANDO MANUEL ACUÑA MARTINEZ y EDISON LUIS DAZA MARTINEZ.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR-, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras de la accionante, restituyéndole el inmueble rural denominado La Gloria, que se encuentra ubicado en la vereda Cantarrana, Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar; para tal efecto, pidió que en aplicación de la presunción legal consagrada en el numeral 2º, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, se declare la inexistencia del contrato verbal de compraventa celebrado entre la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, y el señor JOSE CARRILLO BELLO.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el profesional que el señor RAFAEL CARRILLO MINDIOLA (q. e.p.d.), cónyuge de la solicitante adquirió el predio denominado La Gloria, mediante remate judicial adelantado el 27 de noviembre de 1.973, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, protocolizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, el 5 de agosto de 1.975.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Explicó, que el primer propietario del predio, fue el señor MANUEL PEÑALOZA PEÑALOZA, quien lo adquirió por adjudicación efectuada por el extinto INCORA, mediante Resolución No. 4905 del 24 de abril de 1.967; registrado el 13 de octubre de ese mismo año en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-39665, de la O.R.I.P.

Comentó que, la familia CARRILLO QUIRÓZ, al momento de recibir el inmueble, efectuó mejoras sobre el mismo, adecuando la vivienda y cercando la finca, dividiendo el predio en varias partes; el cual destinó a la agricultura y ganadería tradicional.

Afirmó, que en el mes de septiembre de 1.980, un grupo guerrillero empezó a hostigar a los pobladores de la vereda Canta Rana, requiriendo al señor RAFAEL CARRILLO MINDIOLA (q.e.p.d.), para que colaborara en la provisión de alimentos, por lo que éste decidió mudarse a la ciudad de Valledupar; sin embargo, la administración y contacto con la finca se mantuvo a través del señor ELEODORO RAMIREZ, quien recibía las provisiones enviadas a los trabajadores, y remitía los informes sobre el estado del predio.

Manifestó, que el señor RAFAEL CARRILO falleció por causas naturales, el 26 de febrero de 1.991, por lo que el predio la Gloria, quedó a cargo de su cónyuge, señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO.

El 25 de septiembre de 1.991, el señor ELEODORO RAMIREZ, informó a la señora QUIROZ DE CARRILLO, que la finca había sido invadida por la guerrilla, por lo que el solicitante decidió trasladarse al predio, en compañía del señor ELIAS GUEVARA CONTRERAS y NIDIA CARRILLO; que al llegar al mismo, aparecen doce (12) hombres con vestimentas de campesinos de la región, quienes sin identificarse le preguntaron si era la cónyuge del señor CARRILLO MINDIOLA, y le dijeron que sabían todo sobre ella, y que invadieron el predio puesto que ella no estaba en capacidad de manejarlo; a partir de allí, la solicitante abandonó inmediatamente el predio y perdió todo contacto con el mismo.

Explicó, que a mediados de diciembre de 1.995, los señores EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, EDER ANTONIO TRUJILLO, JOSÉ CARRILLO BELLO, CARMEN CRISTOBAL MAESTRE y ELIZABETH GARCIA PONTON, negociaron el terreno con algunos parceleros que se encontraban en la finca, quienes accedieron a venderles.

Afirmó, que en el año 1.997, la señora DIGNORA MARTÍNEZ, y otros habitantes del predio se acercaron a la señora QUIROZ DE CARRILLO, pidiéndoles que le vendiera el predio, quien accedió a dicho negocio en vista de los graves hechos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

de violencia acaecidos en la zona; en este sentido, el 8 de septiembre de 1.997, la solicitante recibió la suma de \$1.900.000.00.

Comenta, que el predio actualmente se encuentra poblado por los señores JERONIMO GUTIERREZ FERNANDEZ, EDER ANTONIO TRUJILLO, ANIBAL REINEL VILLAZON MONTERO, EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN ACUÑA DIAZ, ARMANDO MANUEL ACUÑA MARTINEZ, CARMEN CRISTOBAL MAESTRE, ELIZABETH GARCIA y JUAN GUERRA; y alguno de ellos explotan el predio desde el año 1.997; época en que los invasores iniciales le vendieron una franja de terreno del predio La Gloria.

Explica, que la accionante no ha iniciado proceso sucesoral del fallecido RAFAEL CARRILLO MINDIOLA, por lo que el folio de matrícula inmobiliaria del predio aún registra como titular del derecho de propiedad a nombre de ésta persona.

Aclara, que el predio La Gloria, se encuentra ubicado en una zona de reserva forestal de conformidad con lo establecido en la Ley 2ª de 1.959; no obstante, fue adjudicado por el INCORA en el año 1.967.

Finalmente manifestó, que la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, presentó solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; y durante el procedimiento administrativo intervinieron los señores JERONIMO GUTIERREZ, EDER TRUJILLO, ANIBAL REINEL VILLAZON MONTERO, EDISON LUIS DAZA MARTINEZ y MARIA DEL CARMEN ACUÑA MARTINEZ; quienes afirmaron ejercer lícitamente la explotación del mismo, no tienen vínculos con grupos al margen de la Ley y aportaron documentación para probar su vinculación con el predio; posteriormente, mediante Resolución No. 0011 del 10 de abril de 2013, el Director Territorial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (Territorial Cesar-Guajira), inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la accionante y su núcleo familiar.

IV. TRÁMITE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, por medio de auto adiado trece (13) de febrero de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y el traslado de la solicitud a los señores JERONIMO GUTIERREZ FERNANDEZ, EDER ANTONIO TRUJILLO, ANIBAL REINEL



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

VILLAZON MONTERO, EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN ACUÑA DIAZ, ARMANDO MANUEL ACUÑA MARTINEZ, CARMEN CRISTOBAL MAESTRE, ELIZABETH GARCIA y JUAN GUERRA y/o JUAN MANUEL ARIAS MONTERO, en calidad de poseedores del predio La Gloria, según información que se suministró en la demanda.

Surtido el traslado, la señora MARIA DEL CARMEN ACUÑA DIAZ, y los señores ARMANDO MANUEL ACUÑA MARTINEZ y EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, presentaron escrito de oposición, siendo admitida éstas dos últimas, y rechazada la presentada por la señora ACUÑA DIAZ.

De otro lado, el GOBERNADOR DE CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO KANKUAMO, durante el trámite judicial, allegó oficio donde informa que sobre el predio La Gloria, habitan 5 núcleos familiares Kankuamos, en situación de desplazamiento y quienes son poseedores de buena fe, desde hace 20 años, sin embargo no indica el nombre de los poseedores. (Fl. 318)

Concluido el término probatorio, se remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.4

V.- LA OPOSICION

El señor ARMANDO AGUÑA MARTINEZ a través de apoderado, presentó en término, escrito de oposición, aduciendo que junto con su compañera MARIA DE LOS ANGELES DIAZ PUELLO, le compró el 17 de enero de 2011, 12 hectáreas del predio La Gloria, al señor EDER ANTONIO TRUJILLO; inmueble al que denominó "Punta el Cerro".

Explicó, que cuando recibió la parcela se encontraba con rastrojo un pequeño cultivo de aguacate, café y cacao, con una casa de bareque con techo de zinc; y al momento que la compraron se dedicaron a desarrollar actividad propias de los campesinos, construyéndole una casa nueva, cercas y sembraron plátano, ampliaron los cultivos de café, cacao y yuca, y sembraron maíz y malanga, entre otros.

De otro lado, el señor EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, comentó a través de su apoderado, que el señor RAFAEL CARRILLO (a.e.p.d.), jamás residió en el predio La Gloria, iba pero de forma esporádica, y recogía el producto agrícola que venía sembrado en ese fundo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Comentó que a pesar de que la guerrilla si incursionó en la región, no existe prueba de que hubiere incursionado en el predio La Gloria; y no es cierto de que la solicitante se hubiere quedado a cargo de la finca después de la muerte de su esposo, pues ella nunca se dedicó a los asuntos del predio.

Afirma el profesional, que el señor EDISON LUIS ingresó a la parcela junto con otras personas en el año 1.995, de buena fe y con el objetivo de trabajar la tierra, y legalizar la posesión; expresó, que contactaron a la solicitante para realizar un negocio dentro de los cánones normales y bajo el principio de buena fe, sin que existiera contexto de violencia; recibiendo ella una suma de dinero, comprometiéndose a legalizar un proceso sucesoral pues el predio aparecía a nombre del finado RAFAEL CARRILLO; no obstante, nunca realizó ese trámite.

Explicó que la señora MARGOT QUIROZ, desde el inicio de la negociación mostró su voluntad de vender el predio, pues argumentaba que ella no era mujer de finca, y por eso su interés en venderla; sin embargo, resalta, que a pesar de que no desconoce que la zona fue violenta porque existían grupos al margen de la Ley, pero en la finca jamás hubo enfrentamiento que pusiera en riesgo la tranquilidad y el desarrollo laboral agrícola del inmueble.

Adujo, que el predio fue adjudicado a pasar de encontrarse en zona de reserva forestal de conformidad con la Ley 2ª de 1959, y que en el predio no existió despojo ni desalojo, por lo tanto, no procede la restitución.

Por todo lo anterior, formuló las excepciones de falla en el servicio por parte del Estado, buena fe de los demandados e inexistencia de despojo.

VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento corriéndole traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus conceptos finales, no obstante, todas guardaron silencio.

Mediante auto calendado 13 de agosto de 2014¹, esta Corporación ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen, a fin de que se procediera a vincular al presente proceso a la señora Yolima Gutiérrez, puesto que era indispensable integrar el Litis consorcio necesario, en tanto que se evidenció en el plenario que la mencionada señora habita en el predio, ocupando una porción de terreno con un grupo familiar de 7 personas.

¹ Ver folios 98 -99 Cuaderno de Tribunal

En efecto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, realizó las diligencias pertinentes con el objeto de cumplir con lo ordenado en la providencia antes señalada, lo cual se evidencia en el informe secretarial² del mencionado despacho, en donde se expuso lo siguiente:

"...junto con el memorial que antecede mediante el cual el Inspector Rural de Policía de Mariangola (Cesar) informa que se entregó aviso de notificación a la señora YOLIMA GUTIERREZ el 21 de enero de 2015, anexando la respectiva constancia de recibido³. Teniendo en cuenta la entrega del aviso, esto es, 21 de enero de 2015, le informo que venció el término de traslado de la solicitud y la señora YOLIMA GUTIERREZ guardó silencio".

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

1. Copia de la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Matrimonio de los señores RAFAEL CARRILLO y MARGOT QUIROZ DE CARRILLO. (Fl. 20 a 22)
2. Copia del Registro de Defunción del señor RAFAEL CARRILLO. (Fl. 23)
3. Copia de la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de los señores HERNAN CAMILO CARRILLO QUIROZ, PIEDAD ROCIO CARRILLO QUIROZ, NELSY MANUELA CARRILLO QUIROZ, EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, DIANA PATRICIA CARRILLO QUIROZ, RAFAEL DARIO CARRILLO CONTRERAS, SANDRA PATRICIA CARRILLO CONTRERAS, NIDIA ISABEL CARRILLO QUIROZ. (Fl. 24 al 39)
4. Copia de la certificación de fecha 8 de octubre de 2013, emitida por el FISCAL 17 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE VIDA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR que hace constar que la FISCALIA 14 SECCIONAL adelantó investigación penal, por el delito de desplazamiento forzado contra personas en averiguación, donde resultó víctima la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, según hechos ocurrido el 25 de septiembre de 1991, en la finca La Gloria, ubicada en el corregimiento de Mariangola, región de Cantarrana de la ciudad de Valledupar. (Fl. 40)
5. Copia de la certificación emitida por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, de fecha 30 de junio de 1977, que hace constar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, adjudicó en diligencia de remate de fecha 21 de noviembre de 1973, el predio La Gloria al señor RAFAEL CARRILLO. (Fl. 41 al 42)

² Ver folio 381 Cuaderno Principal

³ Ver folio 380 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

6. Copia del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2011, mediante el cual el INCODER, niega la solicitud de adjudicación del predio denominado PUNTA DEL CERRO, ubicado en el Centro Poblado Villa Germania, Municipio de Valledupar, solicitado por el señor ARMANDO MANUEL ACUÑA MARTINEZ, MARIA DE LOS ANGELES DIAZ PUELLO. (fl. 43 y 44)
7. Copia de documento de fecha 8 de septiembre de 1997, suscrito por la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, donde hace constar que recibió del señor JOSE CARRILLO BELLO, la suma de \$1.020.000.000.00, por concepto de compra de la finca; así mismo, se relaciona en el mismo a los señores JOSE CARRILLO BELLO, EDER TRUILLO, OLINTO MARTINEZ, JHON BAIRO CORTES, JOSE AREVALO, CARMEN CRISTOBAL MAESTRE DIGNORA Vda. de DAZA y EDISON LUIS DAZA y se deja consignado que "el valor de la finca \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS) inicial recibida \$1.020.000.00 (UN MILLON VEINTE MIL PESOS) se compromete a dar cuota inicial de \$1.300.000 (UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS). (Fl. 45)
8. Copia del documento de fecha 8 de septiembre de 1997, suscrito por la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, que hace constar que recibió del señor JOSE CARRILLO BELLO, la suma de \$930.000.00, por concepto de compra de la finca. (Fl. 46)
9. Copia del contrato de permuta de fecha 14 de julio de 2009, mediante el cual el señor EDER ANTONIO TRUJILLO, entrega el dominio y posesión de un inmueble ubicado en el barrio El Carmen, corregimiento de Mariangola, Municipio De Valledupar, al señor OLIMPO MARTINEZ, y éste a su vez entrega bajo esos mismos términos, de las mejoras agrícolas ubicadas en la parcela Los Jardines, que se encuentran en la Vereda Cantarrana. (Fl. 47)
10. Copia del contrato de compraventa de fecha 16 de agosto de 1996, mediante el cual la señora ZULEIMA CARRILLO, vende a la señora ELIZABETH GARCIA PONTON, los derechos de propiedad y dominio que tiene en el lote ubicada en la vereda Cantarrana, del corregimiento de Villa Germania, Municipio de Valledupar. (Fl. 48)
11. Copia del contrato de compraventa de fecha 1º de junio de 2012, mediante el cual la señora YOLIMA ESTHER GUTIERREZ GARCIA, vende a la señora MARIA DEL CARMEN ACUÑA DIAZ, los derechos que tiene adquiridos sobre un lote ubicado en la vereda cantarrana, del corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Cesar. (Fl. 49)
12. Copia del contrato de compraventa de fecha 28 de febrero de 2012, mediante el cual la señora YUDIS MERCADO DE LEON, vende al señor ANIBAL REINEL VILLAZON QUINTERO, el derecho que tiene adquirido sobre



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

- un lote ubicado en la vereda cantarrana, del corregimiento de Villa Germania, Municipio de Valledupar, Cesar. (Fl. 51)
13. Copia del contrato de compraventa de fecha 19 DE JUNIO DE 2997, mediante el cual el señor EDER ANTONIO TRUJILLO, vende a la señora MARIA DE LOS ANGELES DIAZ PUELLO, el derecho que tiene adquirido sobre un lote denominado PUNTA DEL CERRO, ubicado en la vereda Cantarrana, corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Cesar. (Fl. 53)
 14. Copia del contrato de fecha 20 de septiembre de 1997, mediante la cual el señor EMIL TORRECILLAS, promete en venta 18 hectáreas del predio La Gloria, a favor del señor EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, por la suma de \$1.000.000.00 (Fl. 53)
 15. Copia del contrato de fecha 22 de agosto de 1998, mediante la cual el señor MANUEL DE JESUS DIAZ MARTINEZ, promete en venta un lote ubicado en la vereda Cantarrana, del corregimiento de Mariangola, que cuenta con un área de 12 hectáreas, a favor del señor EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, por la suma de \$1.000.000.00 (Fl. 54)
 16. Copia del contrato de fecha 18 de diciembre de 1995, mediante la cual la señora MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ CANTILLO, vende una parcela ubicada en el corregimiento de Mariangola, del Municipio de Valledupar, que cuenta con 12 has, a favor del señor MANUEL DE JESUS DAZA MARTINEZ, por la suma de \$1.000.000.00 (Fl. 55)
 17. Investigación efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, sobre el contexto de violencia en los corregimientos de Mariangola, Villa Germania y Caracolí, del Municipio de Valledupar. (Fl. 57 al 106)
 18. Recortes periodísticos del diario El Pilón de los años 1996 al 2000, sobre el contexto de violencia en el Municipio de Valledupar. (Fl. 104 al 137)
 19. Informe del Sistema de Alerta Temprana, de fecha 4 de febrero de 2003, sobre los corregimientos de Rioseco, Badillo, Pitillal, La Mina, Atanquez, del Municipio de Valledupar. (Fl. 138)
 20. Copia del certificado de tradición del folio de matrícula No. 190-39665, que corresponde al predio La Gloria. (Fl. 146)
 21. Informe Técnico Predial efectuado sobre el predio La Gloria (Fl. 149)
 22. Copia del certificado de avalúo del predio La Gloria, expedido por el IGAC el 28 de febrero de 2013. (Fl. 157)
 23. Copia de la Resolución No. 4905 del 24 de abril de 1967, mediante la cual el INCORA adjudica el predio La Gloria, al señor MANUEL PEÑALOZA PEÑALOZA. (Fl. 168)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

24. CD del Plan de Acción Municipal sobre el predio La Gloria, allegado al proceso por parte del CENTRO DE ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. (Fl. 193)
25. Avalúo especial allegado por el IGAC, sobre el predio La Gloria. (Fl. 269)
26. Oficio remitido por la UNIDAD NACIONAL DE FICALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ, que hace constar que la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, se encuentra en el SIJYP, como víctima del delito de desplazamiento forzado el 26 de septiembre de 1.991, en el corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar; así mismo, da cuenta de la injerencia de grupos al margen de la Ley durante los años 1.990 al 2000 en esa zona. (Fl. 319)
27. Informe efectuado por la UAEGRTD, sobre caracterización de familias Kankuanas asentadas en el predio La Gloria. (Fl. 327 al 330)
28. Certificación del FOSYGA, que hace constar que los señores MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, HERNANDO CARRILLO QUIROZ, PIEDAD ROCIO CARRILLO QUIROZ, NELSY MANUELA CARRILLO QUIROZ, Y HERNANDO CAMILO CARRILLO QUIROZ, se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud. (Fl. 10 del cdo de pruebas).
29. Copia de la denuncia formulada por la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO ante la FISCALIA, de fecha 27 de septiembre de 2007, por el delito de desplazamiento forzado. (Fl. 29 del cdo de pruebas)
30. Copia de la Resolución inhibitoria emitida por la FISCALIA 14 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, de fecha 11 de febrero de 2008, mediante la cual se inhibe de iniciar proceso penal dentro de la denuncia formulada por la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO. (Fl. 47)

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, su relación jurídica con el predio La Gloria, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; determinado lo cual, se pasará a establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

de restitución de tierras; de igual forma los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de su oposición.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁴, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁵, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la

⁴ Artículo 1º ley 1448 de 2011
⁵ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir los formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁶, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden

⁶ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

- **Contexto de violencia en el Municipio de Valledupar, Cesar, vereda Mariangola.**

El departamento del Cesar, está situado en la zona noreste de Colombia y al igual que algunos de los departamentos del norte del país, cuenta con escenarios geográficos que hacen que los actores armados se interesen por apropiarse del territorio. Limita con los departamentos de La Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander, y con el país de Venezuela.

El municipio de Valledupar, capital del departamento, está ubicado en la subregión norte del Cesar, y se encuentra dividido políticamente en 25 corregimientos y 102 veredas.

El análisis del contexto de violencia de este municipio, se expondrán las acciones ocurridas en los corregimientos de Mariangola, zona que de acuerdo a los documentos allegados al plenario, se trató al igual que lo corregimientos de Villa Germania y Caracolí, de una zona fuertemente afectada por el accionar de grupos armados ilegales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

Según relata la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Desplazadas Territorial de Cesar-Guajira, en adelante UAEGRTD, de los diversos documentos relacionados en su escrito⁷, los hechos de violencia que circundaron el corregimiento de Mariangola, se remontan al año de 1980, cuando la guerrilla del Frente 41 de las Fuerzas Armada Revolucionarias de Colombia –FARC- ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y comandado por alias “Henry” ejerció el control de esa zona, hasta el año 1.996, aproximadamente, cuando se presentaron las primeras acciones en la zona de las Autodefensa Unidas de Córdoba y Urabá –ACCU- bajo el mando de alias “El Mono” Mancuso.

En la década de los 90, ese frente guerrillero se dedicó al secuestro de familias prestantes y políticos de Valledupar, algunos de estos fueron trasladados hacia las Sierras de Mariangola y Villa Germania; entre los secuestros emblemáticos en ese década se encuentra el de María Cleofe Martínez de Meza, Álvaro Castro Baute, Elías Ochoa Daza, Carlo Puertas y Rodolfo Molina Araujo; éste último, hijo de la cacica Consuelo Araujo Noguera, quienes fueron liberados por las negociaciones adelantadas por las familias de las personas que se encontraban privadas de la libertad y el grupo captor.

Posteriormente el 1 de noviembre de 1.994, las FARC incursionó en el casco urbano de Mariangola con el propósito de tomarse el corregimiento, pero la Fuerza Pública (POLICIA) lo impidió; luego en el año 1996, se registró un aumento significativo en el número de secuestros en el Cesar, y quema de vehículos en las carreteras del departamento, varias de ellos en la vía entre Mariangola y Caracolí.

En oficio allegado por la Fiscalía Seccional UNFJY de 21 de marzo de 2014⁸, en respuesta a lo solicitado por el Juzgado instructor, se certifica que la señora Margot Quiroz de Carrillo presentó denuncia penal por el punible de desplazamiento forzado del que fue víctima en el Corregimiento de Mariangola el 25 de septiembre de 1991 y pone en conocimiento que entre los años 1990 y 2000 tuvieron injerencia en la zona determinados grupos armados al margen de la ley como son:

Entre 1995 y 1996, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil, a mediados de los 80 y reconstruidas ente 1993-1994, para hacerle frente a las FARC allí mismo, habían iniciado un proceso de expansión fuera de sus territorios de influencia en Córdoba y Urabá y con la calaboración de expansión políticas, empresariales,

⁷ Folio 57 al 106 Cuaderno Principal

⁸ Ver folio 319 -320 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar, a fin de defenderse de la violencia de las guerrillas de las FARC y el ELN, quienes durante más de una década se habían dedicado impunemente al abigeato, la extorsión, el secuestro y también despojos de tierras, habían emprendido la conformación paulatina de nuevos frentes y campamentos⁹

Según actas de levantamiento de cadáveres archivadas en la inspección de Policía de Mariangola, entre 1.995 y 2005, en el año 2000, fue el periodo con más muertes en ese corregimiento¹⁰.



Gráfica 1 Homicidios - Corregimiento Mariangola.
Fuente: Inspección de Policía de Mariangola. Procesado por: UAEGRTD Cesar - La Guajira.

Sobre ese contexto de violencia, la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, allegó informe de fecha 21 de marzo de 2014¹¹, en donde relaciona los grupos que se presentaron en esa región, y durante los años 1990 y 2000:

GRUPO AL MARGEN DE LA LEY	FECHA	AÑO
AUTODEFENSAS CAMPESINAS ELN SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.990
AUTODEFENSAS CAMPESINAS FARC	ENERO-DICIEMBRE	1.991
AUTODEFENSAS CAMPESINAS FARC ELN SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.992
SUBVERSIÓN AUTODEFENSAS CAMPESINAS	ENERO-DICIEMBRE	1.993
AUTODEFENSAS CAMPESINAS ELN SUBVERSIÓN	ENERO -DICIEMBRE.	1.994
AUTODEFENSAS CAMPESINAS SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.995

⁹ COLOMBIA DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA POBLACIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO. Informe de Riesgo No. 004-09. Sistemas de alertas tempranas -SAT-

¹⁰ Ver folio 69 cuaderno principal

¹¹ Ver folio 319 -320 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

AUTODEFENSAS CAMPESINAS SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.996
AUTODEFENSAS CAMPESINAS ELN SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.997
AUTODEFENSAS CAMPESINAS FARC	ENERO-DICIEMBRE	1.998
AUTODEFENSAS CAMPESINAS	ENERO-DICIEMBRE	1.999
AUTODEFENSAS CAMPESINAS ELN, FARC SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	2.000

Sobre los hechos violentos que se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden, se traerán a colación algunos de los sendos informes de prensa que fueron aportados al proceso y obran a folios 106 a 126 del cuaderno principal como pruebas documentales que dan cuenta del contexto de violencia que padeció la zona donde se ubica el predio La Gloria entre el año 1996 -2002, a continuación se relaciona una de las noticias publicadas por el principal medio periodístico del municipio de Valledupar:

"Diario El Pilón. 17 de mayo de 1996: No solo las pérdidas son económicas, como en la mayoría de los casos, los daños emocionales son gravísimos. Casi cada cuatro días se produce un secuestro en el Cesar, algunas veces son varios el mismo día en lugares distintos. Principal causas, la económica. Algunos secuestrados son liberados por las autoridades, otros son dejados en libertad por negociaciones y en el peor de los casos..., son asesinados. Delincuencia común, desconoce (palabra ilegible) dos y subversivos, principales actores del ilícito"¹².

"Diario el Pilón. 24 de Juno de 1998: En la vía a la Sierra de Mariangola. Grupo armado asesinó a conductor. Un grupo de hombres fuertemente armados asesinó a una persona ayer en la vía a la Sierra..."¹³

"Diario el Pilón. 29 de julio de 1998: En Mariangola. Matan a labriego en su propia casa. Un labriego fue asesinado de varios balazos en su humanidad por un grupo de hombres fuertemente armados en la finca 'Acaguico' de propiedad de propiedad de Álvaro Araujo, ubicada en el corregimiento de Mariangola, jurisdicción de Valledupar"¹⁴

"Diario el Pilón, 28 de mayo de 1998. En Villa Germania, Abatido jefe de explosivos del 6 de diciembre"¹⁵

¹² Ver folio 106 Cuaderno Principal

¹³ Ver folio 104 Cuaderno Ibídem

¹⁴ Ver folio 104 Cuaderno Ibídem

¹⁵ Ver folio 120 Cuaderno ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

"Diario el Pílon, 31 de julio de 2000. Sesenta personas abandonaron Villa Germania. La presencia de paramilitares durante tres días los hizo salir atemorizados de la vereda. * Desmintieron que habían sido secuestrados 30 de sus habitantes. * La Iglesia pentecostal de Mariángola es su refugio provisional".¹⁶

También fue aportado el oficio No. 1040/CO-SAT-00/03¹⁷ informe del Sistema de Alerta Temprana -SAT- emitido el 4 de febrero de 2003, en donde se hizo alusión a la ocurrencia de masacres, asesinatos selectivos y desplazamientos forzados en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en áreas circunvecinas a los corregimientos Rioseco y Atanquez, contra la comunidad indígena Kankuama y la población civil de los corregimientos Badillo y Patillal, como efecto de la disputa entre el ELN y las AUC.

A continuación se extrae parte de lo ilustrado en el mencionado informe donde se relacionan algunas muertes y masacres ignoradas de acuerdo con el seguimiento que la SAT manifiesta haber hecho a la zona de riesgo:

12-01-03	Carlos Daniel Ochoa	Villagermania	Sacado de su cultivo	Asesinado	AUC
12-01-03	Rito Antonio Yaruro	Villagermania	Sacado de su cultivo	Asesinado	AUC
12-01-03	Edwin Yaruro	Villagermania	Sacado de su cultivo	Asesinado	AUC
	Jorge Cañizares Quintero	Villagermania	Sacado de su cultivo	Asesinado	AUC
12-01-03	N.N	Villagermania	Sacado de su cultivo	Desaparecido	AUC
12-01-03	N.N	Villagermania	Sacado de su cultivo	Desaparecido	AUC
19-01-03	Jeremias Arroyo	Lae Mariposas	Sacado de finca Tres Cabezas	Asesinado	AUC
19-01-03	Martin Zúñiga Torres	Las Mariposas	Sacado de finca Tres Cabezas	Asesinado	AUC
28-01-03	Genaro Montero Pacheco	Minas de Iracal	Sacado de finca	Asesinado	AUC
28-01-03	Roberto de Jesús Arias Pacheco	Río Seco	Bajado de vehículo	Asesinado	AUC
28-01-03	Milton Pacheco Montero	Río Seco	Bajado de vehículo	Asesinado	AUC
01-02-03	Rubén de Jesús Pacheco Arias	Y de Patillal/ Guatapuri y Atanquez	Bajado de vehículo	Asesinado	AUC
01-02-03	Daigi Dolores Herrera Arias	Y de Patillal/ Guatapuri y Atanquez	Bajado de vehículo	Asesinado	AUC
01-02-03	Arcelio González Alvis	Villagermania/ Vereda Montecristo	Sacado de la finca El Brasil	Asesinado	AUC

• **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de

¹⁶ Ver folio 121 Cuaderno Ibídem

¹⁷ Ver folios 138 -140 Cuaderno Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁸ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁹".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y; en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas

¹⁹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²⁰ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

²⁰ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario; lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita²¹.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"²².

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda

²¹ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontráramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²² Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²³.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley²⁴ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena

²³ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁵ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre de la señora MARGOT QUIRZO DE CARRILLO, solicitud de restitución del predio denominado La Gloria, prevista en la ley 1448 de 2011.

²⁵ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 16).

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, y la relación de ella con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución se denomina La Gloria, y se encuentra ubicado en el departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Corregimiento de Mariangola, vereda Canta Rana; y se identifica con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-39665, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y catastralmente con el número 20002000400020159000.

Respecto a la extensión del predio, evidencia esta Sala que de acuerdo al informe Técnico elaborado por peritos de la UAERTD, el predio catastralmente cuenta con un área de 53 hectáreas con 8939 m², y registralmente tiene inscrita 70 has, pero en el levantamiento topográfico se determinó que el predio posee 91 has con 2700 m², y que la diferencia de hectáreas se presenta debido a que la metodología utilizada por el catastro está basada en el reconocimiento predial sobre imágenes orto, rectificadas a escalas de 1:25.000, y por el contrario, en el levantamiento topográfico se efectúa con GPS, que generan precisión por debajo el metro.

Frente a lo anterior, se considera, que muy a pesar del estudio topográfico, no se podrá tener como medidas las indicadas en el mismo, sino la señalada en el Registro, ya que no se puede pasar por alto, que el esposo de la accionante MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, señor RAFAEL CARRILLO (q.e.p.d.), adquirió por Remate, ese predio en una cabida de 70 hectáreas; razón por la cual esta Sala se atenderá a las medidas adquiridas en dicho acto jurídico, e inscritas en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

El inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**
SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

Coordenadas del predio

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (Incluir construidas de traslape)

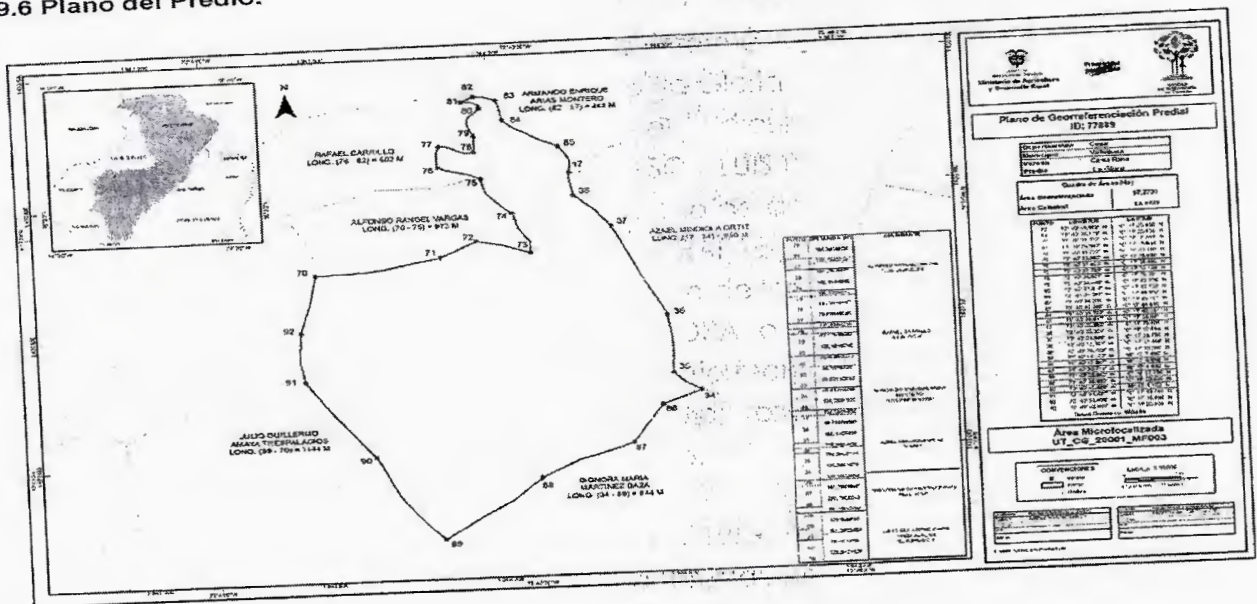
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS			LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	17	1630077	1044222	73	40	25,685	10	17	35,405	
	34	1629235	1044574	73	40	14,172	10	17	7,980	
	35	1629304	1044434	73	40	16,775	10	17	10,246	
	36	1629523	1044484	73	40	17,107	10	17	17,349	
	37	1629872	1044386	73	40	21,938	10	17	28,735	
	38	1629991	1044233	73	40	29,324	10	17	32,614	
	70	1629725	1043484	73	40	39,960	10	17	23,965	
	71	1629777	1043844	73	40	34,722	10	17	25,655	
	72	1629836	1043948	73	40	29,590	10	17	27,563	
	73	1629783	1044104	73	40	31,222	10	17	25,834	
	74	1629934	1043970	73	40	33,982	10	17	30,762	
	75	1630064	1043851	73	40	37,893	10	17	36,660	
	76	1630115	1043952	73	40	37,785	10	17	39,192	
	77	1630193	1043955	73	40	34,551	10	17	38,361	
	78	1630168	1043975	73	40	34,445	10	17	40,376	
	79	1630230	1043974	73	40	35,214	10	17	43,733	
	80	1630333	1043975	73	40	35,464	10	17	44,552	
	81	1630358	1044022	73	40	34,334	10	17	45,181	
	82	1630377	1044038	73	40	32,248	10	17	44,610	
	83	1630360	1044197	73	40	31,729	10	17	42,181	
	84	1630285	1044160	73	40	26,517	10	17	38,661	
	85	1630177	1044160	73	40	17,897	10	17	6,358	
	86	1629185	1044375	73	40	20,711	10	17	1,909	
	87	1629048	1044106	73	40	29,542	10	16	57,796	
	88	1628921	1043822	73	40	38,890	10	16	50,626	
	89	1628701	1043822	73	40	51,437	10	17	10,740	
	91	1629318	1043440	73	40	51,633	10	17	16,888	
	92	1629507	1043433	73	40	45,085	10	17	1,122	
	90	1629023	1042633	73	40					

9.5 Descripción detallada de linderos

PUNTO DE PARTIDA	Se tomó como tal, el punto número (70), ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Julio Guillermo Amaya Trespalcacios, el predio propiedad del señor Alfonso Rangel Vargas y el globo a deslindar colinda así:
NORTE	Del punto número (70) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Alfonso Rangel Vargas, en una distancia acumulada de 973 metros, pasando por los puntos número (71), (72), (73), (74), hasta llegar al punto número (75), ubicado en el lugar donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Alfonso Rangel Vargas y el predio propiedad del señor Rafael Carrillo. Del punto número (75) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Carrillo, en una distancia acumulada de 602 metros, pasando por los puntos número (76), (77), (78), (79), (80), (81), hasta llegar al punto número (82), ubicado en el lugar donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rafael Carrillo y el predio propiedad del señor Armando Enrique Arias Montero.

SUR	Del punto número (34) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Dignora María Martínez Daza, en una distancia acumulada de 944 metros, pasando por los puntos número (86), (87), (88), hasta llegar al punto número (89), ubicado en el lugar donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Dignora María Martínez Daza y el predio propiedad del señor Julio Guillermo Amaya Trespalcacios.
OCCIDENTE	Del punto número (89) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Julio Guillermo Amaya Trespalcacios, en una distancia acumulada de 1144 metros, pasando por los puntos número (90), (91), (92), hasta llegar al punto número (70) de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.
ORIENTE	Del punto número (82) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Armando Enrique Arias Montero, en una distancia acumulada de 444 metros, pasando por los puntos número (83), (84), (85), hasta llegar al punto número (17), ubicado en el lugar donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Armando Enrique Arias Montero y el predio propiedad del señor Azael Mindiola Ortiz. Del punto número (17) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Azael Mindiola Ortiz, en una distancia acumulada de 950 metros, pasando por los puntos número (38), (37), (36), (35), hasta llegar al punto número (34), ubicado en el lugar donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Azael Mindiola Ortiz y el predio propiedad de la señora Dignora María Martínez Daza.

9.6 Plano del Predio.



Resulta importante aquí mencionar, que del informe Técnico Predial²⁶ acopiado al expediente se deriva la ubicación del predio La Gloria, en Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta. Sobre el particular, es preciso señalar que los opositores HUMBERTO ACUÑA MARTINEZ Y EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, cuestionaron al interior del proceso, la legitimidad del derecho de dominio del predio La Gloria, a favor del esposo de la accionante, señor RAFAEL CARRILLO (q.e.p.d.), pues adujeron en que si el predio se encuentra dentro de las zonas de reserva forestal, no comprenden las razones por las cuales el INCORA lo adjudicó al propietario inicial MANUEL PEÑALOZA PEÑALOZA, y que posteriormente fuera rematado a quien actualmente radica el derecho de propiedad; razón por la que se considera necesario emitir un pronunciamiento al respecto.

Pues bien, téngase en cuenta que la Ley 2ª de 1959, mediante el establecimiento y limitación de siete extensas áreas de reserva forestal, determinó un amplia extensión del territorio colombiano de 57.024.034 hectáreas²⁷, especificando en el artículo 1, literal d la "Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida"; zona dentro de la cual se ubica el predio objeto

²⁶ Folio 149.

²⁷ Información suministrada por el Ministerio de Ambiente en procesos de socialización de zonificación y ordenamiento de área de reserva forestal de Ley 2ª de 1959.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

de restitución, de acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD que obra a folio 150 del cuaderno principal.

Precítese que el inmueble que hace parte de una reserva forestal no es susceptible de apropiación privada por vía de adjudicación, por expresa prohibición legal contenida en el Código de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 209: No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código".
(Subrayado por fuera del texto)

En tal sentido, observa la Sala que con vista al folio de matrícula 190-39665, no le asiste razón a los opositores, al cuestionar la legitimidad del acto de adjudicación del predio La Gloria por parte del INCORA, habida cuenta que el inmueble fue inicialmente adjudicado al señor MANUEL PEÑALOZA PEÑALOZA, mediante Resolución No. 4905 del 24 de abril de 1967, y posteriormente en Remate al señor RAFAEL CARRILLO, en diligencia judicial adelantada el 27 de noviembre de 1973, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, esto es, actuaciones que fueron impartidas mucho antes de la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales, vigente desde el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), que prohibía adjudicar los baldíos de las áreas de reserva forestal.

De todo lo anterior, se tiene que el predio La Gloria se encuentra debidamente identificado y aclarada su situación legal para lo cual se determinará la relación de la solicitante con éste predio.

Analizado el expediente, se logra establecer que la relación de la accionante con el predio, se encuentra establecida por la titularidad del mismo en cabeza de su esposo²⁸, el difunto RAFAEL CARRILLO MINDIOLA, quien le fue adjudicado en remate por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en diligencia de fecha 27 de noviembre de 1973²⁹; actuación que fue inscrita en el folio de matrícula No. 190-39665 (Fl. 146)

²⁸ Registro Civil de Matrimonio. Folio 22.

²⁹ Certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de fecha junio 30 de 1977.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Teniendo entonces identificado la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con la solicitante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que ésta alega, ya que ésta condición fue controvertida por los opositores ARMANDO MANUEL ACUÑA y EDISON LUIS DAZA, al manifestar que ella nunca fue desplazada ni despojada del predio, pues nunca residió en el mismo.

Sobre el particular, al proceso fue allegado por parte de la UNIDAD NACIONAL DE FICALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ, oficio que hace constar que la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, se encuentra registrada en el Sistema de Justicia y Paz, como víctima del delito de desplazamiento forzado ocurrido el 26 de septiembre de 1.991, en el corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar. (Fl. 319)

Se logró acreditar a través de certificación expedida por el COORDINADOR DE UNIDAD DE VIDA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 8 de octubre de 2.013³⁰, que la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, denunció ante la FISCALIA CATORCE SECCIONAL, los hechos de su desplazamiento que tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 1991, en el predio La Gloria, que se ubica en el corregimiento de Mariangola, de la Región de Cantarrana del Municipio de Valledupar; no obstante la investigación culminó con Resolución inhibitoria de fecha 28 de febrero de 2.008.

Se arrió al expediente, copia del acta de aquella denuncia formulada el 27 de septiembre de 2007, en donde la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, declaró lo siguiente:

"yo subí con mi yerno hasta la finca de mi propiedad, cuando nosotros llegamos ya eso (sic) estaban ellos ahí, yo hablé como dueña de finca a reclamar eso ahí y nada no llegamos a ningún acuerdo porque ellos me amenazaron y no volví más y dejé eso así. **PREGUNTADO:** en que consistieron las amenazas que recibió? **CONTESTÓ::** ellos me dijeron que si los echaba la ley ellos me callaban. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento de que personas fueron las que le quitaron su finca? **CONTESTÓ::** Eran paracos, las autodefensas esas. **PREGUNTADO:** Tuvo que dejar bienes o semovientes en la finca? **CONTESTÓ::** Si unas vacas, gallinas, puercos, caballos, burros, de todo lo que había ahí, yo iba todas las semanas a darle vuelta a eso y ya no volví más. **PREGUNTADO:** Durante estos hechos algún miembro de su familia fue desaparecido o asesinado? **CONTESTÓ::** No. **PREGUNTADO:** Aproximadamente en cuanto está avaluada la finca? **CONTESTÓ::** son 73 hectáreas que están escrituradas, el resto de tierras quedó por fuera no tengo conocimiento del valor actual de la misma, tampoco sé cuánto valen los animales que perdí. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento de quién ocupa actualmente la finca de su propiedad? **CONTESTÓ::** No, dicen que está lleno de paramilitares. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que añadir a la presente denuncia? **CONTESTÓ::** No."

³⁰ Folio 40 del cuaderno principal. Certificado expedido por el COORDINADOR DE LA UNIDAD DE VIDA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

También del acta de la declaración rendida por la denunciante en el trascurso de la investigación penal, en donde sostuvo en relación con los hechos que provocaron su desplazamiento del predio La Gloria, lo siguiente:

"el día 25 de septiembre de 1991, llegó a mi casa acá en Valledupar, el señor HELIODORO RAMIREZ, a quien mataron ya hace 4 o 5 años, como él viajaba de Valledupar a Mariangola, me dijo que me habían invadido la finca; al día siguiente me fui en la madrugada para la Finca. La Finca era de propiedad de mi esposo, pero yo no iba desde hace 7 años allá. Cuando mi esposo murió, allá quedó el administrador pero no me acuerdo como se llama ni conozco a su familia. A los cinco meses de su muerte el señor HELIODORO me avisó lo de la invasión de la finca. Cuando yo llegue a la finca el administrador estaba limpiando monte en la finca, junto como con doce personas, todos hombres. Yo mandé llamar al administrador y él me dijo que no sabía que me iban a invadir y entre los demás me dijeron que ellos necesitaban la finca porque necesitaban trabajar y que si les avisaba a la ley me callaban. Yo les dije que no volvía. No conozco a esa gente, al único que conocía era al administrador que ahora solo recuerdo se llamaba EMILIO. Yo no volví por la finca. La gente que frecuentaba los alrededores de la finca me decían que ahí había sembrado pero ya el vecino de la finca murió y no se quien esté ahora ahí y la gente de por ahí no ha vuelto porque a ellos los sacaron también de la finca. Al vecino de la finca lo mataron ahí mismo, y al señor HELIODORO RAMIREZ, también lo mataron en uno de sus viajes por esa región, y eran ellos dos quienes me daban información. Hay personas que pasan por la finca, conocidos y me dicen, este año que la finca está sola y la casa caída. Como le digo, no reconocí a ninguno de los hombres que estaban en la finca, la última vez que fui, solamente conocía al administrador, pero no sé nada de él ni dejó familia porque no los conozco. Tampoco nadie me ha dicho que sepa o conozca a los que invadieron la finca, y lo que se comenta es que los paramilitares son los que están en esa región, yo no volví por allá porque me daba temor, mis hijas son todas mujeres y el yerno no me acompañó más; no sé quién esté viviendo por la finca en estos momentos no conozco a nadie por allá"³¹

De aquellas declaraciones se logra extraer, que para el 25 de septiembre de 1991, la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, tuvo conocimiento de que la finca de propiedad de su esposo RAFAEL CARRILLO, quien falleció el 26 de febrero de esa anualidad³², había sido objeto de invasión por parte de varias personas, quienes la amenazaron con callarle la boca si los denunciaba; sujetos a los que identificó como miembros de un grupo paramilitar, razón por la cual aduce, no volvió más.

Pero bien, al respecto, tenemos que la solicitante rindió interrogatorio ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, el día 22 de abril de 2014, en donde relató aquella misma situación, pero señalando, que los invasores hacían parte de la guerrilla; así lo comentó:

"el 26 de septiembre, el señor ELIODORO RIOS, fue a decirme que la finca me la habían invadido, yo me voy con mi hija mayor y el yerno. Allá nos salió una gente, unos guerrilleros, me dijeron así de frente, que ellos habían invadido la finca, ellos me amenazaron, me dijeron que como yo les echara la Ley ellos me callaban, entonces yo les

³¹ Ver folios 13 -14 Cuaderno de Pruebas. Formato FPJ-14 Policía Judicial

³² Registro Civil de Defunción. Folio 23 cdo principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 11

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

dije, entonces yo no vuelvo más nunca aquí, porque yo no voy a dejar mi vida en estos montes, y no volví más; y a raíz de eso le vino la muerte a mi esposo, y no he vuelto más nunca (...) **PREGUNTADO:** manifiéstele al Despacho para que fecha llegó usted al predio solicitado en la demanda y por qué razón. **CONTESTÓ:** yo llegue allá, eso se compró por el Juzgado, no me acuerdo, yo estaba con mi esposo ahí, vivía con él allí en la finca. Yo me fui de allá porque él se buscó otra mujer, y no volví más allá sino cuando me dijeron que la finca me la habían invadido, y a los dos meses murió RAFAEL a raíz de eso. El lloraba de ver que no podía ir a su finca, yo no podía salir tampoco, a raíz de eso él se murió, yo estoy aquí llevándola. (...) **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, que grupo al margen de la ley le invadió o los conllevó a que ustedes abandonaran el predio? **CONTESTÓ:** la guerrilla, nosotros vimos fue a la guerrilla, el murió en el 91, y eso lo invadieron el 26 de septiembre tenía RAFAEL 5 meses de muerto (...) **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho en forma detallada por qué usted abandonó el predio, si recibió algún tipo de amenaza, y por qué grupo al margen de la Ley. **CONTESTÓ:** yo no volví más al predio porque a uno lo amenazan si uno va allá, que lo van a matar, mi esposa tampoco pudo volver más, porque a raíz de eso se enfermó del corazón y eso lo mató a él. (..) **PREGUNTADO:** pero son guerrilleros o son los invasores que metieron ellos. **CONTESTÓ:** los invasores los metió la guerrilla. (..). ellos quedaron allí metidos, los guerrilleros fueron los que se hicieron cargo de esa finca, porque uno no pudo volver más allá. **PREGUNTADO:** Díganos cuál es el nombre de su hija mayor y de su yerno que la acompañaron al predio? **CONTESTÓ:** NIDA ISABEL y el esposo es ELIAS QUEVARA. **PREGUNTADO:** como explica usted que atribuya la muerte de esposo a la invasión, si ésta todavía no había ocurrido, esta fue posterior al fallecimiento de su esposo. **CONTESTÓ:** porque cuando él se enfermó ya la finca estaba invadida. **PREGUNTADO:** usted manifiesta que el señor ELIODORO le informó de la invasión de la finca, con posterioridad al fallecimiento de su esposo, pero porque ahora dice que ya la finca estaba invadida. Aclare la inconsistencia? **CONTESTÓ:** la finca la invaden el 26 de septiembre del mismo año en que RAFAEL muere, en el mismo año que RAFAEL muere es el mismo año en que me invaden la finca. **PREGUNTADO:** cuando su esposo falleció a cargo de quien quedó la finca. **CONTESTÓ:** Eso quedó ahí con un administrador, que más nunca se volvió a saber de él. **PREGUNTADO:** Que actividades desarrollo usted durante ese tiempo que estuvo a cargo de la finca. **CONTESTÓ:** yo después que RAFAEL murió yo no tuve más nada que ver con esa finca, sino ellos son los que se han beneficiado 23 años de estar metidos ahí. **PREGUNTADO:** díganos qué clase de hostigamientos realizó la guerrilla, en el predio de su propiedad, cuando todavía estaba su marido vivo. **CONTESTÓ:** ellos quedaron allí metidos, los guerrilleros fueron los que se hicieron cargo de esa finca, porque uno no pudo volver más allá. **PREGUNTADO:** que tiempo duró usted habitando la finca con el señor CARRILLO MINDIOLA. **CONTESTÓ:** duramos siempre bastante tiempo, ya después él se buscó una mujer, después yo no volví más allá. **PREGUNTADO:** cuando se invadió la finca, el señor RAFAEL CARRILO estaba allí con la otra mujer o usted todavía convivía con él. **CONTESTÓ:** yo vivía con el pero no volví más a la finca. **PREGUNTADO:** díganos quien contrato al señor ELIODORO RAMIREZ. **CONTESTÓ:** él no trabajaba en la finca, él tenía finca cerca de mi casa, y él fue el que me avisó, a él lo mataron y le mataron al hijo también. **PREGUNTADO:** como ejercía usted la administración o contacto con la finca, **CONTESTÓ:** él era un vecino y él me decía allá está la gente metida en la finca. **PREGUNTADO:** recuerda usted cuando le invadieron por primera vez la finca. **CONTESTÓ:** el 25 de septiembre y hasta la presente. **PREGUNTADO:** después que el falleció que paso con los haberes, de esa finca? **CONTESTÓ:** todo se perdió. (...) **PREGUNTADO:** manifiesta usted que se encontró como con 12 hombres con vestimenta campesina, díganos si esas personas se identificaron como guerrillero o como campesinos. **CONTESTÓ:** ellos dijeron que eran guerrilleros. **PREGUNTADO:** Díganos si usted logro establecer por algún medio, que esas personas tenía vínculos con la guerrilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

CONTESTÓ: yo digo que tenían que tener vínculo con esa gente." (Subrayado de la Sala)

En un análisis de todo lo expuesto por la señora MARGOTH, se evidencia que ella entra en contradicción sobre algunos hechos, pues sostuvo en la denuncia penal, que el predio denominado La Gloria, fue invadido por parte del grupo paramilitar, luego manifestó ante el Juzgado instructor, que la invasión fue provocada por la guerrilla, y finalmente, cuando se le preguntó, cómo logró establecer que los invasores provenían de éste grupo armado, dejó ver que presumió que tenían que tener un vínculo con la guerrilla. También se contradijo al decir, que se enteró de la invasión el 25 de septiembre de 1991, fecha para la cual su esposo RAFAEL CARRILLO, ya había fallecido; empero, de otra parte, dejó ver que la invasión fue provocada dos meses antes de la muerte de su esposo, y por eso, ella no volvió más³³.

En efecto, da cuenta sobre el desplazamiento de la actora, por parte del grupo guerrillero, el señor ELIAS GUEVARA, quien de acuerdo al relato de la señora MARGOT QUIROZ, fue la persona que lo acompañó a la finca la Gloria, el día 25 de septiembre de 1991. Al respecto, este testigo fue claro al manifestar que en el año 1991, la guerrilla invadió la finca, sacando el ganado apastado que se encontraba en la misma, y que luego, en el año 1992, él junto con la señora QUIROZ y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del pueblo se reunieron con ese grupo en la finca del difunto ELEODORO, a fin de llegar a un acuerdo para que le dieran la mitad del inmueble a la actora; empero, agregó, ello no resultó, y por el contrario, fueron amenazados por parte de ese grupo armado ilegal; así lo afirmó:

"En el 91, el esposo de ella se murió el esposo de ella, en el 91 la invadieron la finca, porque allá había un ganado apastado, llegó la guerrilla y le dijo al señor dueño del ganado que lo sacara, que le iban a invadir la finca, y se la invadieron, eso fue en el 91; después en el 92, inclusive, yo fui con ella allá a la finca, porque iban a llegar a un arreglo, es que la finca tiene en la escritura tiene y pico de hectárea, pero allá hay doscientos y pico has, pero no están escrituradas; allí tenían apastadas 400 reses, que la sacaron y se la entregaron al dueño; nosotros fuimos hacerle la solicitud a la guerrilla con la acción comunal del pueblecito, del caserío en la finca del señor YOYO, que está muerto. YOYO es el mismo ELEODORO; entonces fuimos a decirle a la guerrilla que le dejara así sea la mitad de la finca a la sra y ella le dejaba las escrituras, pero la guerrilla dijo que no, nos dijeron que ya nosotros sabemos dónde vive usted en Valledupar, no nos eche el ejército, ni a los invasores ni nada, ya sabemos dónde vive, puede tener problemas con nosotros; a nosotros también nos dijo, yo no fui más, yo no sé si ella fue otra vez. A nosotros nos amenazaron ahí, e inclusive me dijeron que sabían dónde vivía, el

³³ "no volví más allá sino cuando me dijeron que la finca me la habían invadido, y a los dos meses murió RAFAEL a raíz de eso. El lloraba de ver que no podía ir a su finca, yo no podía salir tampoco, a raíz de eso él se murió, (...) yo no volví más al predio porque a uno lo amenazan si uno va allá, que lo van a matar, mi esposo tampoco pudo volver más, porque a raíz de esa se enfermó del corazón y eso lo mató a é (...) cuando él enfermó ya la finca estaba invadida (...) después de que Rafael murió yo no tuve nada que ver con esa finca"

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

guerrillero que nos dijo le decían el INDIO, nos dijo que nos regresáramos que la tierras le pertenencia a ellos. Nosotros nos regresamos."

También declaró en el proceso, el señor ALBERTO ENRIQUE MAESTRE GARCIA, persona cercana a la familia CARRILLO QUIROZ, quien sostuvo que, por comentarios supo que ella fue desplazada por la guerrilla, quienes eran los que estaban azotando esa parte de la región; así lo afirmó:

"ese predio es de esa señora, de ella y del señor RAFAEL CARRILLO, ellos fueron desplazados de la finca "La Gloria", por grupos al margen de la ley, digamos, los guerrilleros en ese entonces, eran los grupos de las FARC, estos señores llegaban a las fincas y por problemas y decían que los colonos los podían quitar, los ponían también. Ellos decían esta persona va a entrar aquí, y a los dueños los desplazaban a la fuerza.(...) la salida de ellos resulta es por los grupos armados por los guerrilleros de las FARC, que eran los que estaban en esa parte de la serranía. (...) Yo sé porque en realidad los comentarios que oí allá donde ellos, ellos llegaron allá y los amenazaron para que salieran de las tierras y que en realidad no volvieran más. (...) lo que uno sabía es que todo lo que pasaba por ahí eran los guerrilleros de las FARC, eran los únicos que operaban en esa región y ellos son los que manejaban todas esas situaciones de tierra en ese sector."

De lo anterior, se puede evidenciar que la accionante fue amenazada por un grupo armado al margen de la Ley, y que si bien se observa contradicción en las diferentes denuncias hechas, sobre si fue la guerrilla o los paramilitares, lo cierto es que ello no logra desvirtuar su condición de víctima, quien además es una persona de avanzada edad y es apenas lógico por el tiempo transcurrido desde el momento de ocurrido su desplazamiento.

Ahora bien, frente a la segunda contradicción de la accionante, es preciso advertir, que la Sala deberá tener claro y determinado la fecha en que la señora MARGOT QUIROZ padeció el hecho victimizante, pues por un lado dejó ver que la invasión por parte del grupo guerrillero se produjo el 25 de septiembre de 1991, y de otro lado manifestó, que la finca fue invadida dos meses antes de la muerte de su esposo, que tuvo suceso el 26 de febrero de 1991³⁴; situación que resulta relevante en este caso para establecer si ella se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, solo podrán ser titulares de ese derecho siempre que el despojo o abandono se hubiere provocado a partir de enero de 1991, y no antes.

Observa esta Sala que los testigos ELIAS GUEVARA y ALBERTO ENRIQUE MESTRE GARCIA, aclaran el contexto relatado por la accionante, permitiendo entender que, el esposo de la actora, señor RAFAEL CARRILLO, para antes de su muerte, había sido desplazado del predio, empero, cuando la señora QUIROZ DE CARRILLO, luego de

³⁴ Así lo declaró ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, que: "no volví más allá sino cuando me dijeron que la finca me la habían invadido, y a los dos meses murió RAFAEL a raíz de eso. El lloraba de ver que no podía ir a su finca, yo no podía salir tampoco, a raíz de eso él se murió. (...) yo no volví más al predio porque a uno lo amenazan si uno va allá, que lo van a matar. mi esposo tampoco pudo volver más, porque a raíz de eso se enfermó del corazón y eso lo mató a él"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

este deceso, tuvo conocimiento de la invasión en el inmueble, hace presencia en el mismo en ejercicio del derecho de sucesión del patrimonio de su cónyuge, y se encuentra con que la propiedad había sido invadida por el grupo guerrillero, el cual la amenazó para que no colocara denuncia.

El señor ELIAS GUEVARA, fue testigo directo de los hechos, y de su declaración se logra extraer que la señora QUIROZ DE CARRILLO, tuvo conocimiento de la invasión del predio para el año 1.991, con posterioridad de la muerte del señor RAFAEL CARRILLO; así lo explicó: "En el 91, el esposo de ella se murió el esposo de ella, en el 91 le invadieron la finca (...)"

Por su parte, el testigo ALBERTO ENRIQUE MESTRE, afirmó haber conocido al esposo de la accionante para la época en que se encontraba enfermo, entre los años 1985 o 1990, y que para este año, o el siguiente, el difunto había sido desplazado; resaltó, que cuando la señora QUIROZ fue hacerse cargo del predio, luego de la muerte de su cónyuge, fue amenazada para que no fuera más; así lo afirmó:

"Yo al señor RAFAEL CARRILLO lo conocí en los años 90 u 85. Lo conocí en la casa en su lecho de enfermo, cuando yo lo conocí ya él estaba enfermo.(..) la salida de ellos (MARGOT y RAFAEL) resulta es por los grupos armados por los guerrilleros de las FARC, (...) Yo sé porque en realidad los comentarios que oí allá donde ellos, ellos llegaron allá y los amenazaron para que salieran de las tierras y que en realidad no volvieran más. **PREGUNTADO:** como fue la relación entre la señora MARGOT y el predio una vez falleció el señor RAFAEL CARRILLO. **CONTESTO:** ella llegaba allá a hacerse cargo del predio y la amenazaron le dijeron que no fuera más porque eso no era de ella. Eso lo sé por los comentarios que ellos hacían a acá en la casa. (...) **PREGUNTADO:** manifiesta usted que la señora MARGOT y el señor RAFAEL CARRILLO, fueron desplazados del predio. Recuerda usted para que año se produjo ese desplazamiento de ese predio? **CONTESTO::** las fechas no recuerdo, pero eso debe ser para los años 90 o 91. **PREGUNTADO:** dice usted que conoció al señor RAFAEL CARRILLO enfermo, díganos si para ese entonces el señor CARRILLO ya había sido desplazado del predio. **CONTESTO:** claro, ya había sido desplazado.(...) **PREGUNTADO:** sabe usted si la señora MARGOT QUIROZ estuvo al frente de la parcela luego del desaparecimiento del señor RAFAEL CARRILLO. (..) ella fue como dos veces allá. **PREGUNTADO:** sabe usted si ella tenía cultivos en la parcela, o ganado. **CONTESTO:** creo que tuvo un ganado ahí, y se lo hicieron retirar, eso oí el comentario (...)"

Todo lo anterior, permite inferir a esta Colegiatura, que la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, fue desplazada con posterioridad al año 1.991, y no antes, y que aun cuando ella si presentó contradicción en su declaración, las mismas no tienen identidad suficiente para desvirtuar su condición de víctima del desplazamiento forzado, y la titularidad del derecho de restitución, pues nótese que en ejercicio del derecho a suceder la propiedad del inmueble, por el deceso de su esposo, fue al inmueble, y evidenció que el mismo estaba siendo invadido por el grupo guerrillero, el cual la amenazó para que no colocara

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

denuncia por los hechos; situación que la obligó a abandonar la administración del inmueble, que fue ejercida por su esposo en vida.

Sobre las incoherencias, contradicciones e inconsistencias en la declaración de la víctima de la violencia, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2007, sostuvo que: "las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado. (...) cuando "la declaración resulte contraria a la verdad". La verdad a que se refiere la norma es el hecho mismo del desplazamiento, y no cualquier elemento de la declaración sobre hechos distintos que puedan sugerir alguna inconsistencia o error"³⁵.

También señaló que: "En virtud del principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia"³⁶.

En este sentir, y teniendo en cuenta que las contradicciones de algunos hechos, se logran aclarar con la declaraciones de algunos testigos, y que bien pudieron generarse por la avanzada edad de la declarante, quien para la fecha del interrogatorio contaba con 79 años de edad; así mismo, si se tiene en cuenta que los hechos que motivaron el abandono forzado del predio se produjeron hace aproximadamente 23 años, se considera que en virtud del principio de favorabilidad y buena fe a que tienen derecho las personas que han padecido del flagelo del abandono forzado, las inconsistencias arribas anotadas no son un argumento fuerte por sí solo, para lograr desvirtuar la condición de víctima de la violencia de la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, más cuando de su declaraciones se determinan elemento que configuran esa calidad.

³⁵ En la Sentencia T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa la Corte ordenó reevaluar una declaración de desplazamiento de una persona, a quien se le había denegado su inclusión en el RUPD por hallar en ella inconsistencias. La Corte encontró, igualmente, que las inconsistencias existían; sin embargo, encontró que de ellas no se derivaba necesariamente la conclusión de que el señor no era desplazado, puesto que las inconsistencias versaban sobre accidentes o circunstancias diferentes al hecho generador del desplazamiento. En semejante sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-882 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³⁶ Tal fue la que afirmó este Tribunal en la Sentencia T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra en la cual ordenó la inscripción en el RUPD de personas que habían migrado dentro de la misma municipalidad (Medellín) con motivo de los combates entre el ejército y un grupo armado ilegal en la localidad donde residían. En esta ocasión, la Corte dijo que el aparte que a continuación se subraya de la ley 387 de 1998, debía ser interpretada como comprensiva, también, como referido a las divisiones territoriales del municipio. "ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, intracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Ahora bien, la condición de víctima alegada por la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, fue controvertida por el opositor EDISON LUIS DAZA, al manifestar que aquella nunca fue desplazada ni despojada del predio, porque alega que la accionante nunca residió en el mismo.

Frente a aquella alegación, es preciso advertir que, aquél opositor no allegó prueba que apoyara sus afirmaciones, y por el contrario, se logró probar en el proceso, que a pesar de que la señora QUIROZ no residía en el predio denominado La Gloria, pues según lo manifestado por ella, ya tenía aproximadamente 7 años que no lo habitaba por problemas personales con su esposo³⁷, empero, éste si ejerció la explotación económica del predio con la ganadería, pues así lo dejó ver el señor ELIAS GUEVARA, cuando sostuvo que: "En el 91, el esposo de ella se murió (...) le invadieron la finca, porque allá había un ganado apastado, llegó la guerrilla y le dijo al señor dueño del ganado que lo sacara, que le iban a invadir la finca, y se la invadieron, eso fue en el 91 (...) Allí tenían apastadas 400 reses, que la sacaron y se la entregaron al dueño".

Resulta preciso aclarar en este punto, que la señora Margot Quiroz de Carrillo, presentó la solicitud a nombre propio, en atención a que no pudo entrar a ejercer la administración del bien del cual era titular su esposo en el año 1991 y la condición de víctima de la solicitante a pesar de que no habitaba el predio años antes de la muerte de su esposo, fue ella quien quedó a cargo de la explotación económica del predio a través de un administrador el señor ELEODORO RAMIREZ y fue el 25 de septiembre de 1991 cuando la señora Margot Quiroz de Carrillo fue informada por el mencionado administrador que la finca había sido invadida por la guerrilla y al apersonarse de la dicha situación, llegó hasta la Finca y fue amedrentada por un grupo conformado por 12 hombres, quienes invadieron sus tierras y le dijeron que sabían todo sobre ella, lo que ocasionó que la solicitante abandonara inmediatamente el predio, perdiendo todo contacto con el mismo. Pues bien, de acuerdo a la data donde se relaciona fue despojada la señora Margot Quiroz de Carrillo, está claro que el hecho se presentó dentro del marco temporal que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75º, el cual señala: "**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarios o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones

³⁷ Así lo dijo en la declaración que rindió ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: "La Finca era de propiedad de mi esposo, pero yo no iba desde hace 7 años allá. Cuando mi esposo murió, allá quedó el administrador pero no me acuerdo como se llama ni conozco a su familia" Y ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, agregó que: "Yo me fui de allá porque él se buscó otra mujer, y no volví más allá sino cuando me dijeron que la finca me la habían invadido"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (...).

También es testigo el señor EDISON DAZA MARTINEZ, hijo de la señora DIGNORA MARTINEZ, vecina de la finca La Gloria, quien por comentarios escuchó que el señor RAFAEL CARRILLO, iba a ver su finca todos los fines de semana, así lo sostuvo: "**PREGUNTADO:** Sabía usted si el señor CARRILLO iba al predio? **CONTESTÓ:** Si él iba esporádicamente, él iba a ver su finca como todo ganadero aquí en el Cesar, que iba a ver su finca todos los fines de semana, y trabajan aquí toda la semana. **PREGUNTADO:** Y si dice eso, como explica al despacho que no sabía de qué ese predio era de él? **CONTESTÓ:** Le digo, posteriormente fue que me enteré."

Finalmente, el testigo ANIBAL VILLAZON, el cual si bien no le consta que el señor RAFAEL CARRILLO, hubiere ejercido explotación económica sobre el predio, dejó ver que si supo que salió del inmueble por la violencia que hubo, lo que generó su desplazamiento. Así lo afirmó: "**PREGUNTADO:** Sabe el motivo por el cual los señores CARRILLO QUIROZ, salieron de su predio? **CONTESTÓ:** Oí decir que por la violencia que hubo que salieron ellos de ahí, el señor DAZA, porque la señora según no vivió allá"

El hecho de que la accionante no hubiera habitado el predio para la época en que se produce la invasión, no implica per se, que no cumpla con las condiciones para ser catalogada como víctima del desplazamiento forzado, pues baste con que le fuera impedido por parte de grupos armados, continuar con la administración del predio, que venía siendo explotado por su esposo, para ser considerada víctima del desplazamiento forzado.

Para esta Sala el abandono forzado de tierras que padeció la actora, cumple con la definición descrita en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Por lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones sin fundamento de los opositores, y por tanto, que está probado que la accionante



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00

Rad. Int. 0042-2014-02

es víctima de la violencia por el abandono forzado que se vio obligada para el año 1991, en la vereda Mariangola, del Municipio de Valledupar.

Atendiendo la situación que padeció la accionante, quien para el momento de los hechos era viuda y madre cabeza de familia, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁸, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴¹, y (e) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁴².

³⁸ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

³⁹ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

⁴⁰ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

⁴¹ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

⁴² De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 0001

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.⁴³ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"⁴⁴.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que la mujeres

goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adaptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

⁴³ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

⁴⁴ Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario -sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas —en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad — que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"⁴⁵ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad⁴⁶, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales⁴⁷ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"⁴⁸. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"⁴⁹, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a

⁴⁵ "T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Manroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

⁴⁶ "Las motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizadas por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su procedencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

⁴⁷ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

⁴⁸ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesta por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertas requisitos."

⁴⁹ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 10001-31-21-001-2014-00013-00

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicar los principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general⁵⁰.

De lo aquí expuesto, tenemos que de acuerdo a la protección constitucional, legal y en el ámbito del Derecho Internacional, tiene la mujer desplazada por la violencia, madre de familia, se deberá tomar medidas con enfoque diferencial en este asunto, en atención a su condición.

- **Aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Solicitó la UAEGRTD, en nombre de la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, que se restituya el predio denominado La Gloria, para tal efecto, pidió la aplicación de la presunción establecida en el literal a) y e) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, declarando la inexistencia del acuerdo de venta a que llegó la accionante con el señor JOSE CARRILLO.

Ahora bien, sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, la que fue expedida dado el contexto de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que en ésta se incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de

⁵⁰ Módulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00

Rad. Int. 0042-2014-02

violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El literal a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales" en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

De lo relatado en la demanda se tiene además, que para el año 1.995, el grupo invasor negoció las áreas del predio La Gloria con terceras personas, y que para el año 1997, se presentaron en la vivienda de la señora MARGOT QUIROZ, los señores JOSE CARRILLO BELLO, EDER TRUJILLO, OLINTO MARTINEZ, JHON BAIRO CORTES, JOSE AREVALÓ, CARMEN CRISTOBAL MAESTRE, DIGNORA viuda de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 000

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

DAZA, y EDISON LUIS DAZA, a fin de que aquella les enajenara el predio, petición a la cual la señora QUIROZ accedió en virtud de los graves hechos de violencia que estaba padeciendo la región donde se encuentra ubicado el inmueble, recibiendo a cambio la suma de \$1.950.000.00. Se destaca que esa negociación no se pudo formalizar, pues el predio aún aparecía en cabeza del difunto RAFAEL CARRILLO, y para su legalización debía iniciarse el proceso de sucesión de los bienes de ese causante, actuación que nunca se surtió.

Sobre aquella negociación, observa esta Sala, que no obra contrato que lo respalde, empero, obra en el plenario dos recibos suscritos por la señora QUIROZ DE CARRILLO para el 8 de septiembre de 1.997, con uno de ellos hace constar que recibe del señor JOSE CARRILLO BELLO la suma de \$1.020.000,00, y en el segundo, recibe de manos de ese mismo señor, la suma de \$950.000.00. Documentos que se detallan a continuación:

RECIBO 1.

Recibi del Señor JOSE CARRILLO BELLO, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 5.015.073 del paso Cesar.

La suma de \$1.020.000 (UN MILLON CERO VEINTE MIL PESOS)

Por concepto de la compra de la finca.

Recibio: MARGOTH QUIROZ DE CARRILLO
C.C# 26.934.813 de Valledupar

Margoth Quiroz

Valledupar, Septiembre 8 de 1.997

Señores:

+	JOSE CARRILLO BELLO	CEDULA No 5.015.073 del paso Cesar
	EDER TRUJILLO	CEDULA No 11.112.09
	OLINIO MARTINEZ	CEDULA No 12.490.193 MEDIA LUNA
	JHON BAIRO CORTES	CEDULA No 77.188.713 Valledupar
	ANIBAL BOTELLO	CEDULA No 5.132.231. V/PAR
	JOSE AREVALO	CEDULA No 5.138.050 V/PAR
+	CARMEN CRISTOBAL MAESTRE	No 5.128.158. V/PAR
	DIGNORA VDA DE DAZA	No 26.935.376 V/PAR
	EDISON LUIS DAZA	C.C

Valor de la finca \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS)
inicial recibida de \$1.020.000.00 (UN MILLON VEINTE MIL PESOS) SE compromete a d
cuota de \$1.300.000 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS)

RECIBO No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Valledupar, Septiembre 8 de 1.997

Recibi del Señor JOSE CARRILLO BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.015.073 del Paso Cesar.

La suma de \$930.000.000 (Novecientos Treinta Mil pesos m/c).

Por concepto de la Compra de la finca.

RECIBIO:

Margot Quiroz de Carrillo
MARGOT QUIROZ DE CARRILLO
C.C.No. 26.934.813 DE VALLEDUPAR

Frente al particular, el opositor EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, manifestó que ingresó al predio La Gloria, por compra que le hiciera en el año 1.995, de 18 hectáreas al señor EMIL TORRECILLA, y en el 97, compró 12 has, al señor RAFAEL PADILLA, ello pensando que el predio se trataba de un baldío, empero, cuando se enteró que tenía dueño y que éste falleció, se reunió con la viuda del difunto, señora MARGOT QUIROZ, en el año 1.997, junto con otros pobladores del inmueble, y llegaron a un acuerdo de venta; adicionalmente explicó, que no terminó de cancelarle el precio pactado a la vendedora, por cuanto se presentó violencia en la zona desde el año 1998 y siguientes, y todos los pobladores se desplazaron; así lo sostuvo:

*"Yo llegué a la región de Santa Rosa, porque estaban vendiendo en esa época, en el 95, unas parcelas, entonces yo le compré al señor EMIL TORRECILLA, en el 95, 18 has, en un millón de pesos; y al señor RAFAEL PADILLA 12 has en el 97. Fueron 30 has que prácticamente yo compré con la mujer en esa época; y ahí nos dedicamos al campo; posteriormente nos enteramos que esas tierras era del señor RAFAEL CARRILLO que había fallecido, entonces nosotros nos acercamos donde la viuda, la señora MARGOT, e inclusive dialogamos con ella, estaban varios parceleros, estaba el señor PALMITO MAESTRE de la etnia kankuama, el señor JUAN GUERRA, y posteriormente el señor RAFAEL VILLAZON, pero él es el más reciente, y llegamos a un acuerdo en el año 97. Ella nos dio un valor que le pagáramos 5 millones de pesos, y nosotros le dimos dos millones y poco, de contado, y ella se comprometió con nosotros a entregarnos la escritura de la tierras, y después cuando fuimos al INCODER, ella se comprometió a realizar la sucesión.(...) **PREGUNTADO:** Se enteró si en el año 90-95 hubo hostigamiento por parte de grupos al margen de la ley? **CONTESTÓ:** No en absoluto, hay no había grupos armados; hubieran existidos, como nosotros vamos a comprar una tierra que tenía problemas, si se sabía cómo todos en la región sabe, que había guerrilla pero ahí no más, pero precisamente en ese predio no había, no había violencia. **PREGUNTADO:** Pero si en esa vereda? **CONTESTÓ:** Nada, nada, más adelante en villa germana en los alrededores. **PREGUNTADO:** Manifiesta usted que le alcanzaron a pagar a la señora dos millones y pico, pero el precio inicial fue 5 millones, porque no le terminaron de pagar? **CONTESTÓ:** Vea, hay algo muy sencilla, eso se pactó en el 97, en el 98 empezamos a recogerle la plata, pero usted sabe muy bien que en el 98*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

en adelante en esa zona se metió las autodefensas, en el 98 al 2000 ingresaron las autodefensas por la zona y alrededores de nosotros, todo el mundo tuvo que emigrar. Mire había un punto que ellos bajaban a la gente, en los carros, y las mataban, y la situación llegó que nosotros teníamos que bajar de la sierra porque no teníamos comida, no teníamos nada (...). **PREGUNTADO:** Sabe si en la zona aledaño al predio se presentaron hechos violencia? **CONTESTÓ:** Si, en Villa Germania, María Angola, alrededores de la zona si hubo violencia eso nadie puede negarlo, de los grupos armados de las autodefensas, ellos ingresaron en el 2000 en adelante, ellos ingresaron para Villa Germania, en todos lados. Y la guerrilla se tenía conocimiento de que andaban en los alrededores pero cuando llegó las autodefensas ellos se fueron. (...)

Al abordar el tema sobre la validez del contrato de compraventa verbal que hubiere realizado la señora QUIROZ DE CARRILLO con alguno de los ocupantes del predio La Gloria, para el año 1.997, la Sala determina que cualquier acuerdo de venta resulta inexistente, en primer lugar, porque las compraventas sobre bienes inmuebles requieren de actos solemnes para su perfeccionamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1857 del C. C., que reza: "la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...". En este caso, la negociación celebrada por la señora QUIROZ no se hizo por Escritura Pública, por lo que a la luz de las normas civiles es considerada inexistente. Téngase en cuenta además que la señora QUIROZ, no podía enajenar la propiedad del inmueble, en tanto que la titularidad del predio reposaba y aún se encuentra en cabeza de su difunto esposo, RAFAEL CARRILLO.

En segundo lugar, resulta ser inexistente cualquier acuerdo de venta celebrado por la señora QUIROZ DE CARRILLO, si se tiene en cuenta que para la fecha de la negociación la zona de ubicación del predio presentaba un contexto de violencia, que generó el posterior desplazamiento de las personas que estaban ocupándolo.

En el plenario obran pruebas que logran acreditar que para el año 1997 y siguientes, la zona del corregimiento de Mariangola, donde se encuentra ubicado el predio La Gloria, y sus veredas colindantes entre ellas, Villa Germania, se presentó un fuerte accionar de grupos armados ilegales entre ellos, la guerrilla de las FARC y el grupo paramilitar ACCU, que generaron que los habitantes de aquella parcela desplazaran.

En efecto, la UNIDAD NACIONAL DE FICALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ, informó durante el trámite del proceso, que el corregimiento de Mariangola, Municipio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00

Rad. Int. 0042-2014-02

de Valledupar, tuvo injerencia de aquellos grupos al margen de la Ley durante los años 1.990 al 2000; para lo cual lo relacionó de la siguiente manera:

GRUPO AL MARGEN DE LA LEY	FECHA	AÑO
AUTODEFENSAS CAMPESINAS ELN SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.990
AUTODEFENSAS CAMPESINAS FARC	ENERO-DICIEMBRE	1.991
AUTODEFENSAS CAMPESINAS FARC ELN SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.992
SUBVERSIÓN AUTODEFENSAS CAMPESINAS	ENERO-DICIEMBRE	1.993
AUTODEFENSAS CAMPESINAS ELN SUBVERSIÓN	ENERO -DICIEMBRE	1.994
AUTODEFENSAS CAMPESINAS SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.995
AUTODEFENSAS CAMPESINAS SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.996
AUTODEFENSAS CAMPESINAS ELN SUBVERSIÓN	ENERO-DICIEMBRE	1.997
AUTODEFENSAS CAMPESINAS FARC	ENERO-DICIEMBRE	1.998
AUTODEFENSAS CAMPESINAS	ENERO-DICIEMBRE	1.999
AUTODEFENSAS CAMPESINAS ELN, FARC SUBVERSIÓN.	ENERO-DICIEMBRE	2.000

Adicionalmente se logró acreditar que para el año 1.995 y siguientes en la vereda Villa Germania, que colinda con la de Mariangola, se presentaron hechos de violencia provocado por el conflicto armado; lo cual da cuenta los sendos recortes periodísticos de El Diario El Pilón, obrantes a folios 104 al 137.

El testigo EDER TRUJILLO, en declaración rendida ante el Juzgado instructor, sostuvo, que adquirió una parcela en el predio La Gloria, el mismo año en que se realizó el acuerdo de venta del inmueble con la señora MARGOT QUIROZ (1.997), agregando, que actualmente reside en el fundo, sin embargo, no se opuso a la restitución; señalado, que el incumplimiento en el pago de esa negociación se generó por la violencia que se presentó en esa zona; así lo dejó ver:

"Cuando yo negocié la parcelita donde estoy ahí, negocié fue las mejoras, cuando negociamos con el señor, después negocié en el mismo año con la propia señora de CARRILLO, por 5 millones de pesos, nosotros hicimos el papeleo en el valle, con un abogado ahí, le alcanzamos a dar a la señora dos millones trescientos treinta y pico; quedamos ahí y eso, pero se metió la violencia que se metió ahí, dejamos esas tierras tiradas como dos años por fuera, cuando regresamos ni las casas, porque la mayoría las quemaron, entonces cuando volvimos hicimos casas nuevamente"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 10

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

Por su parte, el testigo JERONIMO GUTIERREZ, quien actualmente reside en una franja del predio La Gloria, sostuvo sobre la presencia de grupos al margen de la Ley en el predio, lo siguiente:

"Quien presidió ese proceso de invasión? Doctora cuando yo llegue en el 2003, y según eso de acuerdo a lo que cuentan, eso lo invadieron en el 90 o en el 91, yo no conocía eso por ahí. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento si la guerrilla haya liderado ese proceso de invasión del predio La Gloria? **CONTESTÓ::** Ellos operaron por ahí al igual que las AUC; cuando se fueron la guerrilla llegaron las AUC. **PREGUNTADO:** Que grupo de la guerrilla operaban en la zona? **CONTESTÓ::** Si tuve conocimiento, eso era pura guerrilla primero. Hubo ELN y FARC, el frente no sé qué sería, había uno que decían que eran farianos y otros que del ELN. **PREGUNTADO:** Usted tuvo conocimiento si esos grupos guerrilleros hostigaban a los parceleros de la finca la gloria? **CONTESTÓ::** Cuando conocí la gloria no había guerrilla, estaban eran las AUC."

Y, el señor ANIBAL VILLAZON, quien actualmente habita una franja de terreno del predio La Gloria, y tampoco se opuso a la restitución, sostuvo durante la diligencia testimonial, que tuvo conocimiento de que el inmueble La Gloria fue invadido, y aunque no sabe en qué año, dijo, que por comentarios se enteró que la guerrilla hizo bastante hostigamientos en la zona, y los alrededores; así lo afirmó:

"Tengo 2 años y pico que negocié la parcela (...). **PREGUNTADO:** Por qué valor realizó la compra del predio? **CONTESTÓ::** Por 4 millones de pesos, al señor ANIBAL OSORIO, le compré yo, pero ahí aparece en la compraventa la señora YUDIS, la mujer de él. (...) .. El primer dueño de esa parcela antes de que yo compré era, PEDRO ORTIZ, y él había dejado a ANIBAL OSORIO cuidándole, porque él se fue según porque los paramilitares lo querían asesinar, y se perdió y no volvió más, y ANIBAL me vendió la mejora (...) **PREGUNTADO:** Díganos si supo que el predio La Gloria, que fue invadido? **CONTESTÓ::** supe, que fue invadido, no sé en qué año. **PREGUNTADO:** Díganos que información tuvo usted relacionada que fue por la guerrilla que fue invadido ese predio? **CONTESTÓ::** Ah por los vecinos que me comentaron que eso fue así. **PREGUNTADO:** Sabe que hostigamientos hizo la guerrilla en esa zona? **CONTESTÓ::** Ellos tuvieron bastante hostigamiento pero no en la finca, sino en los alrededores, si hicieron bastante hostigamiento. **PREGUNTADO:** Sabe que grupos hicieron hostigamientos en la zona? **CONTESTÓ::** Dicen que los helenos. (...) **PREGUNTADO:** Supo si PEDRO ORTIZ fue invasor inicial en ese predio? **CONTESTÓ::** Yo pregunté y me dijeron que él fue invasor inicial en ese predio."

Aquellas probanzas, permiten concluir que existió presencia activa de grupos al margen de la ley en la vereda Mariangola, donde se ubica el predio La Gloria, y sus zonas colindantes, entre los años 1990 y siguientes, e inclusive, en el año 1997, en que los segundos ocupantes del predio solicitaron a la señora QUIROZ, que le



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

vendiera el inmueble, pues muchos de ellos fueron desplazados, lo cual da cuenta no solo el opositor EDISON DAZA sino el testigo EDER TRUJILLO.

Esta Sala no puede pasar por alto que a pesar de que quienes pedían comprar el predio a la accionante, no eran los invasores iniciales, el negocio en ese momento pudo ser para ella, una oportunidad de obtener dinero del inmueble que había sido invadido, y que desde la muerte de su esposo, no pudo ni explotarlo ni venderlo, por esa circunstancia. Al respecto, su yerno ELIAS GUEVARA, dejó ver en su declaración, que la señora MARGOT fue a pedirle ayuda en la negociación, y que él mismo, le dijo que vendiera la finca, para que rescatara el dinero, tan es así que buscaron ayuda ante el INCORA, pero no se pudo hacer nada; así lo comentó:

"Bueno, allá llegó la señora ELEODORA y otros que no me sé los nombres, llegó a decirle que (...) en cuanto se la vendía, e inclusive, yo le dije que se la vendiera, que para que rescatara plata de esa finca, fuimos hasta el INCODER, pero no se podía hacer alguna solución, porque ellos quería que la señora MARGOT le diera las escrituras para que ellos vendera al INCODER. PREGUNTADO: Los opositores dijeron otras razones, que fue por que la señora MARGOT no hizo la sucesión, y se estaba en espera, y que no pagaron. Conoció usted de esos inconvenientes? CONTESTÓ:: Ellos iban a comprar sin hacer la sucesión, querían comprar sin hacer la sucesión, el inconveniente fue que ellos no volvieron más, ellos volvieron después, a decirle lo del INCODER que la compraban por intermedio del INCODER, se hizo las vueltas y no se llegó a nada, porque la señora MARGOT no tenía dinero para llevar al visitador del INCODER a medir la finca, y ellos tampoco tenían, y eso quedó así. PREGUNTADO: Dice que en 1995, ingresó otro grupo, porque dice eso? CONTESTÓ:: Porque la señora MARGOT me dijo que no eran los que habían iniciado ahí, que era otro grupo, que era los que habían llegado a comprarle la finca."

Estando así probada el contexto que padeció la zona donde se ubica el predio, para el año 1.997 y siguientes, sería entonces aplicable la presunción arriba trascrita, pues la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, tiene derecho a la restitución del predio La Gloria, el cual tuvo que abandonar la administración del mismo, por causa de la invasión y amenazas perpetradas por el grupo guerrillero, y posteriormente vender, ante la violencia que aumentó en la zona; por lo tanto, esa situación genera falta de consentimiento en la negociación verbal sobre la posesión del predio que ella celebró para el 8 de septiembre de 1997, con los señores JOSE CARRILLO BELLO, EDER TRUJILLO, OLINTO MARTINEZ, JHON BAIRO CORTES, JOSE AREVALO, CARMEN CRISTOBAL MAESTRE, DIGNORA Vda. de DAZA y EDISON LUIS DAZA.

Ahora bien, como quiera que aquella negociación verbal, abrió las puertas para que varios de aquellos compradores, entre ellos los señores EDER TRUJILLO y EDISON LUIS DAZA, cedieran en parte la posesión del predio al opositor ARMANDO ACUÑA, se impone también declarar la nulidad de esa negociación,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 20001-31-21-001-2014-00013-00

SGC

Radicación No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

así mismo, de aquellas en que los compradores iniciales hubieren celebrado con otras personas.

En este sentir, esta Corporación habrá de declarar la restitución material del predio La Gloria a favor de la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, y los hijos herederos del señor RAFAEL CARRILLO, reconocidos a través de un proceso de sucesión.

No obstante lo anterior, esta Sala deberá pronunciarse en relación, con la petición elevada por la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, durante su interrogatorio, donde solicitó que se le reconozca una compensación por el predio, y no la restitución material, habida cuenta su avanzada edad, ya que cuenta con 73 años, y no se dedica a la tierra.

Frente a lo anterior, se advierte que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, contempla la posibilidad de la compensación en dinero, para los beneficiarios de restitución de tierras, en caso que sea imposible la restitución jurídica y material; esa norma establece lo siguiente:

"El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

(..)

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley".

De conformidad con lo anterior, se tiene que la compensación en dinero, solo procede cuando no sea posible la restitución material y jurídica del predio o la restitución por equivalencia.

En este caso, considera esta Sala que, el fundamento de la petición de la accionante no constituye un impedimento por sí solo, que dificulte la restitución jurídica y material del predio La Gloria, pues si bien es posible que su avanzada



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

edad dificulte el ejercicio de explotación del predio, y que de hacerlo, pueda colocar en riesgo su salud, no es menos cierto, que nada dijo sobre la imposibilidad de ese ejercicio por parte de los demás sujetos con vacación hereditaria del derecho de propiedad del difunto RAFAEL CARRILLO; por lo tanto, mal puede entrar a reconocerse la compensación en dinero, cuando ésta solo procede cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Ahora bien, es preciso aquí mencionar, que del informe Técnico Predial⁵², se deriva la ubicación del predio La Gloria, en Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, sin embargo, por esa sola circunstancia no se imposibilita o restringe el derecho a la restitución material y jurídica del predio a favor de la señora MARGOT QUIROZ, dado que estas zonas también pueden ser explotadas, conforme a las actividades que determine la autoridad ambiental competente, como de bajo impacto ambiental y en beneficio social de la zona de reserva forestal, en atención a lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1405 del 2011, que señala:

"Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades."

⁵² Folio 149.

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Familias
Rad. Int. 0042-2014-02

Adicionalmente, el artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, contempla que el predio en zona de reserva forestal podrá ser sustraído siempre que se demuestren que el suelo puede ser utilizado en explotación diferente a la forestal, que no perjudique la función protectora de la reserva.

Por lo anterior, se concluye que por ser catalogado el predio como zona de reserva forestal, no impide su explotación, ni menos la restitución jurídica y material del predio a favor de la señora MARGOT QUIROZ y los hijos herederos del señor RAFAEL CARRILLO.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Sala que por información suministrada por el Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, se tiene que en el predio La Gloria, habitan 5 familias de ésta etnia, en situación de desplazamiento, por lo que solicita que se le aplique el Decreto 4633 de 2011, puesto que ellos vienen ocupando parte del predio La Gloria desde hace más de 20 años en calidad de poseedores; agregando que, por el conocimiento intelectual de estas personas, les fue imposible hacerse parte del proceso administrativo de manera eficaz y oportuna, y a pesar de que han sido notificados, no han tenido la claridad sobre la situación actual del predio.

Sobre el particular, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (T-CESAR), allegó un informe de caracterización de las familias indígenas que se encuentran el predio La Gloria; destacando que componen este grupo las siguientes:

"ANIBAL VILLAZON: posee una parcela de 4 hectáreas en la que convive con 6 hijos, y su esposa.
JERONIMO GUTIERREZ: posee una parcela de 14 has, allí habitan 11 personas.
CRISTOBAL MAESTRE: tiene una parcela de 22 has, es viudo y tiene 11 hijos.
YOLIMA GUTIERREZ: Tiene una parcela cuya dimensión es de 3 ½ has, en donde habitan 7 personas.
JUAN GUERRA: este señor por motivos de salud ya no habita en la parcela, la cual mide 9 has."⁵³

Seguidamente señala aquél informe de caracterización, que aquellas familias usufructúan las parcelas desde la lógica de pequeños campesinos, destinando sus cultivos de café, maíz, plátano, cacao, aguacate, malanga y frijol, destinados para su autoconsumo y ventas de algunos excedente; agregando, que debido al desplazamiento forzado del pueblo Kankuamo en su territorio ancestral, aquellas familias buscaron resguardarse de las afectaciones

⁵³ Ver folio 330 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

ocasionadas por el grupo armado, asentándose en el predio La Gloria, de conformidad con su estudio investigativo, a partir del año 1990, por ocupación o compra de parcelas ubicadas en ese inmueble.

Frente a lo anterior, se advierte que aquellas familias pertenecientes a la etnia Kankuamo, fueron vinculadas al proceso por haber sido individualizados durante el procedimiento administrativo tramitado ante la UAEGRT, pero guardaron silencio; sin embargo, no por ello esta Corporación debe omitir un pronunciamiento respecto de la situación acaecida, pues de ser así, se impediría el ejercicio y goce efectivo del derecho a la restitución protegido en esta sentencia.

Bajo aquella consideración, se aclara, que no le asiste razón al Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Kamkuamo, al manifestar que a las familias de ésta etnia que habitan el predio La Gloria, le es aplicable la normatividad del Decreto 4633 de 2011, por medio del cual se regula, entre otros asuntos, "la restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas", pues a pesar de que argumentó, vienen poseyendo el inmueble, lo cierto es que no se encuentra probado que este inmueble tenga la condición de territorio indígena étnico o ancestral, sino que es de naturaleza propiedad privada en cabeza del señor RAFAEL CARRILLO (q.e.p.d.)

No obstante lo anterior, la Sala reconoce la protección de derechos fundamentales de los indígenas desplazados por el conflicto armado, y en especial la situación de vulneración que ha sido padecida por la etnia kankuamo, que fueron ampliamente expuestos por la H. Corte Constitucional en Auto 004 de 2009, en donde reconoció que este pueblo han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario; por lo cual declaró, que el Estado Colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de estos pueblos, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere. Al respecto, la mencionada Corporación sostuvo:

"El pueblo Kankuamo ha sido quizás el más golpeado de los cuatro pueblos de la Sierra por la violencia del conflicto armado. Las guerrillas y los grupos paramilitares han causado asesinatos selectivos, masacres, desapariciones, hostigamiento sexual a mujeres y niñas, abuso. También se ha denunciado la comisión de detenciones masivas y arbitrarias, torturas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, señalamientos y hostigamientos por parte de las Fuerzas Armadas y otros agentes estatales. En 6 años se han presentado 228 asesinatos políticos selectivos de líderes, mamas, mujeres y otros; generando 200 viudas, 700 huérfanos, en total impunidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

El pueblo kankuamo, constituido por aproximadamente 13.000 a 15.000 personas, habita entre las cuencas de los ríos Guatapurí y Badillo; tiene un área de resguardo de 24.000 hectáreas aproximadamente. El resguardo está conformado por 12 comunidades reconocidas por el Estado: Atánquez, Guatapurí, Chernesquemena, Pontón, Las Flores, Mojao, Los Haticos, Rancho de la Goya, Ramalito, La Mina, Río seco y Murillo. El resguardo y territorio kankuamo está en el municipio de Valledupar, en una zona de especificidades propias, en la vertiente suroriental de la Sierra Nevada, por la alta presencia de colonos y campesinos entremezclados con la sociedad indígena por oleadas migratorias sucesivas en el siglo XX, y porque desde los años 70 el territorio se usó como corredor para el transporte de drogas, armas, contrabando, y para cultivo y comercialización de marihuana y coca. Se trata de una zona estratégica por su acceso al mar, por ser área de repliegue rápido y corredor estratégico. Por eso el conflicto entre Fuerzas Armadas, guerrilla y paramilitares se desenvuelve en el territorio kankuamo, con el objetivo de ejercer control territorial; ello ha generado una afectación especial sobre los indígenas, porque por presión, masacres y enfrentamientos, se han ido desplazando.

El territorio kankuamo no era reconocido durante los años setenta ni ochenta como territorio indígena sino como zona de población campesina, por lo cual hubo una alta colonización; una porción del territorio tradicional quedó bajo el resguardo arhuaco. Pero desde hace 15 años los kankuamo, hasta entonces reconocidos como campesinos descendientes de los kankuamo, llamados comúnmente atanqueros, fueron reconocidos como indígenas por su proceso de reconstrucción étnica, ante la desestructuración de los 50 años precedentes causada por la colonización. En 1993 se realizó el primer congreso indígena kankuamo y la creación de la OIK. Cabildo Gobernador: Jaime Arias. En 1997 hubo un reconocimiento de su carácter de pueblo indígena por la Dirección de Etnias. Desde entonces, se ha ido fortaleciendo la organización, y se han incorporado a los kankuamo residentes en Valledupar y en Bogotá.

En menos de 4 años, sin embargo, el pueblo Kankuamo pasó a ser objeto de atención nacional por el asesinato de más de doscientos miembros de la etnia, la mayoría después de 2000, el desplazamiento forzado de casi el 50% del pueblo, y la ocupación de su territorio por todos los actores del conflicto, con las autoridades tradicionales actuando desde sus lugares de recepción, y con varias autoridades que denuncian haber sido víctimas de detenciones arbitrarias.

Los Kankuamo han sido afectados por la dinámica de la violencia en la Sierra Nevada de Santa Marta. La violencia empieza con la entrada de las guerrillas, especialmente las FARC en 1988-1990, y luego se exagera con la entrada de los paramilitares a la zona, generando enfrentamientos por el control de territorios estratégicos. En este contexto, el ELN y las FARC asesinan a líderes y pobladores kankuamos; reclutan forzosamente a jóvenes; extorsionan miembros de la comunidad; inhiben las prácticas económicas y culturales. Los paramilitares de las AUC, se instalaron en 1996 y comienzan el proceso de colonización armada, arremetiendo contra los kankuamo mediante masacres, asesinatos de líderes y de población, bloqueo de víveres y medicamentos, restricciones de movilidad interna, secuestro, señalamiento, intimidación y desplazamiento, generando una crisis humanitaria. La presencia de cultivos ilícitos, al igual que los intereses comerciales en los recursos naturales de sus territorios y de la Sierra Nevada, ha exacerbado la violencia contra los pueblos indígenas del área.

En este contexto, se denuncia que las acciones insurgentes y contrainsurgentes han causado asesinatos de líderes, desapariciones, quemaduras de viviendas, desplazamientos y reclutamientos. Según explican las fuentes aportadas a la Corte, las muertes se dieron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

porque el orden de control social que impuso a la fuerza la guerrilla en las comunidades habitantes de sus áreas de operación, luego fue atacado por los paramilitares. Se denuncia que los miembros del pueblo Kankuamo han sido víctimas de señalamientos permanentes de ser colaboradores de la guerrilla, situación que los ha convertido en objetivos militares de los grupos paramilitares, y que también los habría expuesto a abusos por parte de la Fuerza Pública.

Entre 1986 y 2003 se presentó un escalamiento de las violaciones de los derechos humanos de los kankuamo, situación confirmada, entre otras, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas. Las principales masacres se presentaron en 2002-2003; después de este período se presentaron múltiples homicidios selectivos, que no cesan. De acuerdo con las estadísticas de la OIK/CONIP a agosto de 2006 sobre el número de víctimas kankuamo por comunidad, en Atánquez se presentaron 86 asesinatos; en La Mina, 32; en Guatapurí, 30; en Río Seco, 25; en Los Haticos, 19; en Chemesquemena, 17; en Murillo, 8; en Pontón, 7; en Ramalito, 5; en Mojao, 2; y en Rancho de La Goya, 1.

Si bien tales violaciones de los derechos humanos tuvieron una disminución notoria desde 2005, el impacto de esta agresión generó una crisis humanitaria irresuelta, en un contexto que para el Relator Especial configura una situación de etnocidio. De particular gravedad son las secuelas sociales, y en la memoria de las víctimas sobrevivientes –en el territorio o desplazadas– de las masacres, incursiones, armadas, homicidios selectivos, desapariciones, muertes de docentes y amenazas.

En respuesta a la gravedad de la situación, el 24 de septiembre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de los integrantes del pueblo Kankuamo. Por la persistencia de la violencia después de esta decisión, el 6 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de la CIDH, adoptó medidas provisionales de protección, dado que se habían presentado 32 muertes después de la solicitud de medidas cautelares.

Declaradas las medidas de la Corte Interamericana, se reporta que han seguido presentándose asesinatos en la zona, dentro de las comunidades kankuamo en el resguardo o en zonas adyacentes. Los crímenes han sido cometidos principalmente por las AUC. Sin embargo, en las denuncias se atribuyen muchos a miembros de la Fuerza Pública, y se denuncia que varios indígenas asesinados han sido presentados públicamente como guerrilleros muertos en combate.

El conflicto armado también ha generado numerosos impactos de otra índole sobre los derechos colectivos e individuales de los Kankuamo. Por ejemplo, se reportan restricciones constantes a la movilidad de la población y los horarios de circulación, así como restricciones de acceso a ciertas partes del territorio por parte de las Fuerzas Armadas, los paramilitares y las guerrillas. También se reportan restricciones al paso de alimentos y de medicamentos, por parte de los grupos armados ilegales y de la fuerza pública, en tanto estrategia bélica para impedir que tales insumos lleguen a los grupos armados. La restricción al paso de alimentos, junto con el robo de ganado, cultivos y alimentos por los grupos armados, ha generado una grave situación de inseguridad alimentaria entre las comunidades. La seguridad alimentaria también ha sido afectada por la disminución de la capacidad productiva, dado el alto número de parcelas abandonadas por familias desplazadas a los centros urbanos.

En el contexto del conflicto armado en la Sierra Nevada, la fuerte presencia del Ejército en los lugares de vida de la población civil, como escuelas, lugares sagrados, sitios de

entretenimiento, sea permanente o temporal, genera riesgos para su seguridad. La presencia temporal del Ejército en los poblados indígenas genera represalias por parte de las FARC; en algunos casos, el Ejército pernocta en las residencias de los indígenas, y luego las guerrillas toman represalias contra los dueños, como en el caso de Baldomera Pacheco de Guatapurí. En esta misma línea se denuncia el caso de una mujer indígena Kankuama, quien por lavar el uniforme de un miembro de las Fuerzas Armadas, fue asesinada por la guerrilla de las FARC, que la acusó de ser colaboradora del Ejército. En otras ocasiones se ha reportado la ocupación de escuelas por las Fuerzas Armadas; por ejemplo, en Guatapurí, en 2005, se acantonaron en la escuela.

Se denuncian agresiones verbales y estigmatización por parte de las Fuerzas Armadas en retenes, reuniones y actos de la vida diaria, como parte de una situación de desconfianza recíproca entre las comunidades y la Fuerza Pública. También se denuncia que las Fuerzas Armadas se ubican en sitios sagrados, irrespetan la jurisdicción indígena e utilizan informantes encapuchados que efectúan señalamientos contra miembros de las comunidades. Mencionan un alto número de detenciones arbitrarias y masivas prolongadas, sin debido proceso ni defensoría adecuada, en las que según la OIK el 95% son inocentes.

Una denuncia frecuente de las comunidades kankuamo es el reclutamiento forzado de sus niños y jóvenes por las guerrillas y los paramilitares. Igualmente, se ha informado que miembros de la comunidad son involucrados en el conflicto armado por los grupos armados o por la Fuerza Pública, como informantes, guías o traductores, a través de dinero o amenazas. Frecuentemente se trata de infractores de la ley tradicional que han sido sancionados y luego hacen señalamientos contra las autoridades indígenas de ser colaboradoras de alguno de los grupos en conflicto, poniéndolas así en riesgo.

Hay asimismo una situación de afectación en la salud de este pueblo, por la amenaza y el asesinato de promotores o auxiliares de salud y brigadas médicas; por el saqueo de puestos de salud; y por restricciones al paso de medicamentos y enfermos que no pueden ser remitidos a los hospitales.

También se reporta la afectación de sitios sagrados, por la presencia de grupos armados y combates en los mismos, que afectan la integridad cultural e impiden la práctica de los "pagamentos".

Las autoridades kankuamo han denunciado, igualmente, la causación de daños por fumigaciones indiscriminadas contra cultivos ilícitos que han afectado sus cultivos de pancoger, sus fuentes de agua, sus animales y el medio ambiente.

Por otra parte, los kankuamo han denunciado la realización de numerosas detenciones arbitrarias por las autoridades, dada su estigmatización como auxiliares de las guerrillas; según se reporta, tales detenciones no respetan el debido proceso, y a muchos de ellos los procesan por rebelión en virtud de señalamientos.

la percepción de las comunidades Kankuamo, los crímenes de los que han sido víctimas obedecen a diversos móviles:

- a. La imposición de regímenes de control social por las guerrillas en el territorio, con el asesinato de personas presuntamente vinculadas a robos;
- b. La pena de muerte impuesta por las guerrillas a los infractores de sus órdenes coercitivos de comportamiento;



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

- c. Señalamientos a los líderes, por parte de las guerrillas, de ser colaboradores del Ejército o de los paramilitares, en razón de sus contactos con la institucionalidad;
- d. Grupos paramilitares reclutan, kankuamos en sus filas y los usan para hacer 'inteligencia' en las comunidades, lo cual genera señalamientos de presuntos colaboradores de la guerrilla, familiares o esposas de kankuamos guerrilleros.
- e. Estigmatización de líderes y autoridades kankuamo por parte de los paramilitares, por causa de sus exigencias de respeto a los derechos humanos, promoción de los derechos de las víctimas o judicialización de los casos.
- f. "Falsos positivos" por las Fuerzas Armadas.
- g. Se interpretan las acciones paramilitares como una vía de despojo territorial por medio del etnocidio/genocidio, que abre paso a los megaproyectos infraestructurales y económicos.

El conflicto armado ha truncado el proceso de reconstitución étnica del pueblo kankuamo, particularmente por afectar su proceso organizativo, y a través de ello su reconstitución sociocultural y el proceso de reconstrucción de su identidad. El conflicto ocasionó una ruptura profunda del tejido social kankuamo y de la dinámica de la memoria de los mayores como depositaria de la historia propia. El conflicto también ha dificultado la participación de algunas comunidades en el proceso, especialmente las de Atánquez y Murillo – principalmente por causa de la presión por la tierra, que debilita el fortalecimiento comunitario, y de la alta presencia de campesinos, que están en la zona de ampliación del resguardo y han sido muy afectados por el conflicto.

Uno de los principales impactos del conflicto armado ha sido el desplazamiento forzado de cerca de 400 familias a centros urbanos, que como se verá, ha afectado la integración familiar, comunitaria, y el proceso de reconstitución étnica. Por ejemplo, el desplazamiento generó la desestructuración social y comunitaria de las comunidades de Murillo y Río Seco.

El proceso de delimitación del territorio kankuamo y de creación del resguardo ha sido difícil desde que se empezaron a reivindicar como un grupo indígena. Se inició con la delimitación por caminatas con los Arhuacos, Koguis y Wiwas, en 2002 se presenta el mapa al INCORA y es aceptado. Luego de un Acta de cesión de títulos y de mejoras por los campesinos, hubo una masacre en la comunidad de La Mina, como consecuencia de la cual se produce la Resolución Defensorial No. 024/02, que plantea exigir la constitución de un resguardo. Las visitas del INCORA y los estudios se truncan por el asesinato de los investigadores; eventualmente después de presiones, se constituye el resguardo el 10 de abril de 2003. El resguardo es solo una porción del territorio ancestral, que es estratégico para los actores armados y narcotraficantes, así como para terratenientes e intereses comerciales agroindustriales. Está actualmente en proceso la ampliación, saneamiento y consolidación del territorio. También está en proceso el reconocimiento de los kankuamo por las otras etnias y por los no indígenas que habitan en su territorio. Además al territorio kankuamo han empezado a llegar miembros de los otros pueblos de la Sierra Nevada, refugiándose de la violencia.

Dado que la causa principal de la tragedia del pueblo indígena kankuamo en el conflicto armado ha sido la intromisión en su territorio de los grupos armados, el señalamiento de vinculación directa e indirecta de sus miembros con las partes enfrentadas y su incorporación forzada al conflicto armado, en múltiples oportunidades este pueblo se ha declarado neutral ante las confrontaciones y ha exigido el respeto de su territorio y sus derechos por las guerrillas, los paramilitares y la Fuerza Pública. (...) Tales declaraciones

de neutralidad, sin embargo, no han sido efectivas para proteger al pueblo kankuamo de la violencia armada.

El miedo y el dolor han inhibido a la población Kankuamo de hablar pública y abiertamente sobre su situación. Sin embargo, en años recientes esta etnia se ha dado a la tarea de dar a conocer su profunda victimización por el conflicto armado. La adopción reciente de medidas oficiales e internacionales obedece al proceso activo de denuncia que desarrollaron los mismos Kankuamo.

3. Afectación del pueblo Kankuamo por el desplazamiento forzado.

Como se mencionó, uno de los impactos más destructivos del conflicto armado sobre el pueblo indígena Kankuamo ha sido el desplazamiento forzado de cientos de familias a los centros urbanos. Según el Relator Especial de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, los kankuamo han sido uno de los grupos más afectados en Colombia por el desplazamiento forzado.

Se reporta, por ejemplo, que actualmente hay más de 300 familias Kankuamas desplazadas en Valledupar, sin atención en educación, salud ni seguridad; aproximadamente setenta familias desplazadas en Bogotá. Cerca de 400 familias están desplazadas; el 65% de la población sigue en el resguardo, el 35% están desplazados en Valledupar y en otras zonas del país. En criterio de las autoridades tradicionales, es de esperar que este patrón aumente, por la presencia actual de grupos paramilitares en proceso de reconstitución que han intimidado a los kankuamos que habitan aun en sus territorios.

Hay distintos tipos de desplazamiento kankuamo: hacia fuera del territorio, y hacia dentro del resguardo —sea a otras comunidades kankuamas, o a otros lugares de la Sierra—. El desplazamiento de los kankuamo ha sido tanto masivo como individual ("gota a gota"), y empieza desde que se inician los asesinatos sistemáticos a finales de los años noventa. Por ejemplo, hubo un desplazamiento masivo el 10 de mayo de 2000 por incursiones paramilitares en Atánquez y La Mina, en el curso del cual 1500 indígenas ocuparon la plaza Alfonso López de Valledupar; muchos de ellos no regresaron al territorio tradicional por temor. Desde entonces, 300 familias kankuamas viven en los barrios populares de Valledupar; algunas han sido objeto de nuevas amenazas y hostigamientos, que a su vez han generado nuevos desplazamientos a otras ciudades principales, como Cartagena, Santa Marta, Bogotá, Barranquilla, donde son forzados a vivir en la pobreza y marginalidad.

Así, en el sustento de la intervención de la OIK ante la Corte Constitucional, se afirma sobre las familias desplazadas en Valledupar: "La mayoría expresan vivir en peores condiciones de las que vivían en el hábitat anterior. Muchos viven en espacios muy reducidos y en total hacinamiento y en viviendas con pésimas condiciones de salubridad y servicios públicos aumentando el índice de morbilidad infantil, el estrés en los adultos debido a la situación de temor e inseguridad en que viven. Igualmente para poder sobrevivir en un ambiente totalmente desconocido para ellos, han tenido que recurrir a prácticas del 'rebusque', sobre todo en las ventas ambulantes y el jornaleo en actividades de construcción y agricultura, ocasionalmente".

Muchas familias en Valledupar reportan la voluntad de retomar, por ejemplo a Murillo, pero no hay planes de acompañamiento estatal que hagan sostenible el retorno. Las iniciativas de acompañamiento promovidas por el Estado, por ejemplo a Murillo y a Río



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHÁ P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

seco, han sido criticadas por los beneficiarios por carecer de las garantías de seguridad y restablecimiento exigidas por la ley. La impunidad de las amenazas y los asesinatos, tanto en la población desplazada como en el territorio tradicional, impide el retorno.

Las autoridades indígenas han denunciado la falta de atención diferencial a los desplazados kankuamo, en alimentación, salud y educación.

En cuanto a los desplazados en Bogotá, especialmente los líderes protegidos bajo el programa de protección del Ministerio del Interior, se ha informado a la Corte que en virtud de acciones de tutela que se vieron obligados a interponer en 2005, se ordenó al Gobierno que solucionara sus problemas de seguridad y autosostenimiento. En cumplimiento de este fallo las autoridades dieron curso a un proceso de reubicación, para el cual se han identificado algunos predios en el departamento de Cundinamarca. Pese a la realización de estos esfuerzos, cuyo resultado actual no ha sido reportado a la Corte, los indígenas kankuamo que viven en Bogotá exigen un retorno a sus tierras, y no una reubicación en un lugar que les es ajeno. Los indígenas desplazados beneficiarios de estas órdenes consideran que el cumplimiento ha sido parcial, inadecuado y demorado.

El desplazamiento forzado también ha tenido graves efectos sobre el territorio kankuamo: entre ellas, la más grave es la disminución de la capacidad productiva por el gran número de parcelas abandonadas, que amenaza la seguridad alimentaria de la región. Además, al perder contacto con espacios críticos del territorio que sustentan su adscripción étnica, se debilita la identidad individual y colectiva.

El proceso organizativo del pueblo Kankuamo también ha sido afectado, porque muchas familias prefieren marginarse por temor e inseguridad, y prefieren aislarse una vez desplazados, para protegerse. (...)"

En aquella providencia la Corte exaltó el alarmante desplazamiento forzado del pueblo indígena Kankuamo, que conlleva una violación severa y simultánea de múltiples disposiciones constitucionales, que afectaron sus derechos fundamentales individuales como colectivos; situación que impone a esta Sala entrar a garantizar los derechos de ésta población, previniendo un nuevo desplazamiento, y emitir medidas con enfoque diferencial.

Resulta relevante indicar, que para la determinación de las obligaciones del Estado en relación con los pueblos indígenas la Corte Constitucional ha recurrido constantemente al Convenio 169 de la OIT, instrumento de derecho internacional, cuyas normas sobre la protección de los derechos de los pueblos aborígenes hacen parte del orden interno, con rango de normas constitucionales, de acuerdo con el artículo 93.1 de la Constitución Política.

En relación con las poblaciones indígenas desplazadas o trasladadas de su territorio por motivos de fuerza mayor, el Convenio 169 de 1989 establece el derecho al retorno de la comunidad a su hábitat ancestral y, en caso de que este sea imposible, el deber estatal de entregar tierras de igual o mejor calidad y estatuto jurídico de las que poseía la comunidad antes del desplazamiento, lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

que debe realizarse de forma consensuada con los afectados. (Convenio 169, artículo 16.4)⁵⁴

De lo anterior deriva la especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población indígena desplazada, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de ésta población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.

Es de suma importancia dejar claro, que al interior del proceso, con la caracterización efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (T. CESAR), sobre las familias indígenas de la etnia Kankuamo, asentadas en el predio La Gloria, se permite evidenciar que éstas personas están explotando el predio con la actividad propia del campesinado, en la siembra de productos como el café, maíz, plátano, cacao, aguacate, malanga y frijol, destinados para su autoconsumo y ventas de algunos excedentes; adicionalmente, es sabido que estas personas tiene un cuidado especial con la tierra, la respetan, y han tenido un vínculo directo con ella; por lo tanto, se considera que con la orden de restitución de tierra a favor de la solicitante, inevitablemente se dejaría expuesta a este grupo indígena, a nuevos desplazamientos, por lo tanto, se impone para esta Judicatura la busca de una solución que armonice los derechos de éstos con el de la víctima restituida, y por ello, se procederá a tomar como medida entrar a mantenerlos en el inmueble hasta tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE ETNIAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA, en coordinación con el GOBERNADOR DEL RESGUARDO DEL CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO KANKUAMO, inicien el proceso de reubicación de éste grupo sea a sus territorios ancestrales o a un predio alternativo, que será elegido de modo consensuado con aquella comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres; en uno u otro caso, la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad.

⁵⁴ El artículo 16 del Convenio 169 de 1989 de la OIT establece diversos contenidos normativos en relación con los pueblos aborígenes que deben ausentarse de su territorio ancestral por diversas razones. Por su relevancia, se transcribe in extenso: "Artículo 16: 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. || 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. || 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y su reubicación. || 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuya estatura jurídica sean por lo menos iguales a las de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados pretieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas. || 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

Por lo expuesto, aquellas autoridades administrativas deberán hacer la reubicación o en su lugar, entrega del predio en un plazo no mayor de 6 meses, contadas a partir de la notificación de esta sentencia a los indígenas que habitan en el predio La Gloria, ubicado en la vereda Cantarrana, quienes se consideran víctimas del conflicto armado de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Y es sólo a través de la adopción de aquella medida podría mitigarse el desarraigo que generaría un nuevo desplazamiento para quienes ya han sufrido las consecuencias de haber sido apartados de su trabajo, su cultura y su costumbre y por si fuera poco marginados de la posibilidad de continuar desarrollando un proyecto de vida; todo ello, al tiempo de verse nuevamente expuestos a vivir una situación y unas condiciones no elegida por ellos, pues recordemos del hecho del desplazamiento lo que se derivan son situaciones de particular debilidad y vulnerabilidad que sitúan a quienes lo sufren en un escenario de desigualdades que le impone al Estado el deber de superar esa condición adoptando medidas como las que mediante éste fallo se definirán en favor de aquellos indígenas desplazados forzosamente.

Ahora bien, dada la imposibilidad de restituir el predio La Gloria, por aquella circunstancia, se ordenará en aplicación del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y en especial el inciso 5º, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta de la solicitante MARGOT QUIROZ y los herederos declarados y reconocidos en un proceso de sucesión, se haga entrega de un predio por equivalencia; para lo cual, éstos deberán transferir el predio La Gloria, al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, que indica que la sentencia deberá incluir las "órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle".

Se advierte, que la disposición del predio por parte del FONDO DE LA UAEGRTD, quedará condicionada a la resolución efectiva que salvaguarde los derechos de los indígenas ANIBAL VILLAZON, JERONIMO GUTIERREZ, CRISTOBAL MAESTRE, YOLIMA GUTIERREZ, y JUAN GUERRA, reconocidos en esta sentencia como indígenas de la etnia Kankuamo, desplazados por el conflicto armado interno.

Por lo anterior, esta Sala habrá de entrar a estudiar la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores: ARMANDO ACUÑA MARTINEZ, y EDISON LUIS DAZA MARTINEZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

• OPOSITOR ARMANDO ACUÑA:

El señor ARMANDO ACUÑA, en su escrito de oposición manifestó, que para el 19 de junio de 2007, compró junto con su compañera permanente, la señora MARIA DE LOS ANGELES DIAZ PUELLO, 12 ½ hectáreas del predio La Gloria, al señor EDER ANTONIO TRUJILLO; parcela que denominó "Punta del Cerro". Explicó, que cuando la compró se encontraba en rastrojo con un pequeño cultivo de aguacate, café y cacao, con una casa de bareque con techo de zinc; y luego de habitada se dedicaron a explotarla con actividades propias del campo, sembraron plátano, maíz y malanga, ampliaron los cultivos de café, cacao y yuca, y pusieron cercas y construyeron una casa.

En el interrogatorio que rindió ante el Juzgado instructor, sostuvo que él le compró el predio al señor EDER TRUJILLO, de contado, en la suma de \$8.000.000.00, correspondiéndole a la señora MARGOT QUIROZ, la suma de \$250.000.00, a fin de que le gestionara la documentación del predio, sin embargo, ese dinero no se lo dio porque ella no podía vender, debido a que la titularidad del predio radicaba en cabeza de su esposo, el señor RAFAEL CARRILLO; así lo sostuvo:

"El negocio lo hice con EDER TRUJILLO, compré de contado, trabajaba con Rafael Araujo Noguera, y me dijo que me procurara hacer algo con el dinero que me pagaba él y lo compré. Quedando debiendo 250, que era para la señora MARGOT pero resulta y pasa que vine donde ella y la convidé para que me diera la firma de los papeles, y fuimos a instrumentos públicos, y le dijeron que ella no podía darme la firma, porque ella tenía 17 años de tener la tierra abandonada, y sola, y porque ella lo había vendido por 5 millones de pesos, que quedaron de pagárselo de a poquito, y entonces no pudo, después fuimos a INCODER y allá le dijeron lo mismo, que esa finca no podía venderla porque tenía 17 años abandonada, y que no le pagará más nada (...) **PREGUNTADO:** Cómo llegó al predio? **CONTESTÓ:** Yo llegue comprando un pedacito de tierra, lo compre en 8 millones de pesos las maticas que tenía y yo le he sembrado más, y café. Yo le compré a EDER, y él le compró a MARGOT, y yo le compré a EDER, debiéndole él \$250.000, a la señora MARGOT, que era lo que yo tenía que abonarle, para que me diera los papeles originales. (...) **PREGUNTADO:** Usted desde que compró el predio, le ha hecho algún tipo de mejoras? **CONTESTÓ:** Le hice una casa que me salió por 7 millones y pico, de zinc, con corredor y todo, y más de la mitad está cercada, eso estaba sin nada, y entonces yo he venido haciendo ese gasto. Cultivos tengo café, aguacate, yuca y maíz, y plátano, guineo y eso. **PREGUNTADO:** Desde que usted compró el predio, usted hizo alguna gestión ante INCODER o INCORA? **CONTESTÓ:** Lo que pasó fue esto, que ella misma fue la que me llevó a INCODER, porque fuimos a instrumentos públicos y no consiguió lo que ella quería porque tenía que hacer un extra juicio, y no lo pudo hacer, entonces fuimos a INCODER, al mes y pico, yo convidé a los demás, como habíamos nueve, pero resulta y pasa que allá tampoco lo aceptaron porque ella nunca había pagado catastro ni había hecho el extra juicio a nombre de ella, entonces INCODER me dijo, aquí ella usted no le debe más un peso, no la termine de pagar (...) **PREGUNTADO:** Díganos si usted después que compró esa parcela, ha reconocido a la señora MARGOT QUIROZ como dueña o usted se cree dueño de ese predio? **CONTESTÓ:** Vuelvo y le digo, si he estado pendiente porque me dijeron que era la dueña y había que terminarle de pagar, y por eso he estado luchando para que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

ella me dé el documento igual al que le compré. (...) por ahora me siento dueño porque la compré y he estado con el interés de pagarle sus \$250.000"

Se allegó al plenario, copia del contrato de compraventa de fecha 19 de junio de 2007, mediante el cual el señor EDER ANTONIO TRUJILLO, vende a la señora MARIA DE LOS ANGELES DIAZ PUELLO, el derecho que tiene adquirido sobre un lote denominado PUNTA DEL CERRO, ubicado en la vereda Cantarrana, corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Cesar, en la suma de \$2.200.000.00 (Fl. 53)

También se allegó copia del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2011, mediante el cual el INCODER, niega la solicitud de adjudicación del predio denominado PUNTA DEL CERRO, solicitado por el señor ARMANDO MANUEL ACUÑA MARTINEZ y MARIA DE LOS ANGELES DIAZ PUELLO. (fl. 43 y 44)

Cuando se le indagó al señor Armando Acuña, si tenía conocimiento de presencia de grupos armados al margen de la ley al momento en que ingresó al predio, manifestó lo siguiente: "**PREGUNTADO:** Diga si para cuando usted estuvo en el predio El Diamante, usted tuvo conocimiento de presencia de grupos armados al margen de la ley, llámese guerrilla u otros grupos? **CONTESTO:** De los paracos sí, pero de la guerrilla no". En el mismo interrogatorio, se le preguntó qué tiempo llevaba en la región de Cantarrana, señaló el opositor que está en el predio desde el 2007, sin embargo era vecino de ese predio desde hace 17 años, así lo expresó: "**si, vivía en el predio El Diamante, tenía 17 años en el diamante**". En preguntas posteriores, se le requiere que conteste que grupos estaban en la zona? **A lo que respondió Bueno, de lo que oí decir estaban los dos, los Paracos y los Heierios.**

En tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Analizado aquellos medios probatorios se tiene que en este caso, el señor ARMANDO ACUÑA, no logra demostrar la buena fe exenta de culpa que alegó, en tanto, que no adquirió la propiedad de la parte del fundo con las formalidades contempladas en la Ley, además él tenía claro, que para el momento de la negociación estaba sólo adquiriendo **la posesión** de las mejoras del predio, y no su dominio, reconociendo a la señora MARGOT QUIROZ como sucesora del derecho de herencia de los bienes del causante RAFAEL CARRILLO, para lo cual pretendió llegar a un acuerdo directamente con ella, o a través del INCODER, para la transferencia de la propiedad, empero, el resultado fue infructuoso, en tanto, que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 1

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

para la negociación por parte de la señora QUIROZ, debía iniciarse la sucesión de los bienes del causante, diligencia que ella no hizo.

Además, resulta evidente que el señor Armando Acuña cuando ingresa a la parcela ubicada en el predio La Gloria, era consciente de la presencia de grupos subversivos en la zona y era vecino del predio desde hacía 17 años antes del negocio que realizó, de lo que se infiere que era conocedor de la situación de violencia que padeció la vereda Cantarana y aun estando al tanto de las condiciones se sometió a efectuar la compra de las mejoras sobre 12.5 hectáreas del predio La Gloria.

En cuanto a la posesión alegada por el opositor, si bien aduce haber sido de buena fe, es evidente que las posesiones ejercidas sobre un predio del cual fue despojado forzosamente su propietario o poseedor, o explotadoras de baldíos cuya o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución de tierras, se presume que dicha posesión nunca ocurrió⁵⁵.

Encontramos del análisis en conjunto del material probatorio, que no se advierte la presencia de elementos objetivos constitutivos de la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor, toda vez que no llevo a cabo las diligencias pertinentes, a fin de establecer en debida forma los antecedentes de violencia que ocasionaron el abandono forzoso del predio por parte de la señora Margot Quiroz de Carrillo con anterioridad a su ingreso al mismo.

Se advierte que el opositor no logró acreditar el valor de las mejoras y es pertinente indicar que en tratándose de un predio declarado como zona de reserva forestal, existe la prohibición de reconocimiento del valor de las mejoras que se realicen en este tipo de áreas por disposición del artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Ahora bien, en razón de que el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa alegada, se vislumbra como un campesino vulnerable que además expresó su calidad de víctima, por lo tanto se reconocerán medidas afirmativas a su favor en acápite posterior.

⁵⁵ Ver artículo 77 numeral 5º Ley 1448 de 2011: "5. **Presunción de inexistencia de la posesión.** Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

OPOSITOR EDISON LUIS DAZA MARTÍNEZ:

El señor DAZA MARTINEZ, sostuvo, que ingresó a la parcela junto con otras personas en el año 1.995, de buena fe y con el objetivo de trabajar la tierra, y legalizar la posesión; expresó, que contactaron a la solicitante para realizar un negocio dentro de los cánones normales y bajo el principio de buena fe, sin que existiera contexto de violencia; recibiendo ella una suma de dinero, comprometiéndose a adelantar un proceso sucesoral pues el predio aparecía a nombre del finado RAFAEL CARRILLO, no obstante, nunca se realizó ese trámite. Explicó que la señora MARGOT QUIROZ, desde el inicio de la negociación mostró su voluntad de vender el predio, pues argumentaba que ella no era mujer de finca, y por eso su interés en venderla; sin embargo, resalta, que a pesar de que no desconoce que la zona fue violenta porque existían grupos al margen de la Ley, pero en la finca jamás hubo enfrentamiento que pusiera en riesgo la tranquilidad y el desarrollo laboral agrícola del inmueble.

También manifestó el señor Daza Martinez durante el interrogatorio que rindió ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que ingresó al predio porque siempre quiso tener una tierra, y su madre DIGNORA MARTINEZ, vecina colindante del fundo, le recomendó que lo comprara; enfatizó que pensó que el predio se trataba de un bien baldío, y le compró una extensión de 18 hectáreas al señor EMIL TORRECILLA, y 12 has, al señor RAFAEL PADILLA, de quienes desconocía cuánto tiempo tenían en el inmueble; resaltó que luego de su ingreso, supo que el mismo era de propiedad del señor RAFAEL CARRILLO, quien había fallecido, por lo que se reunió con la viuda, señora MARGOT QUIROZ, en el año 1.997, para que le vendiera; con quien realizó una carta venta, en donde afirma, se comprometió a cancelarle determinada suma de dinero, que no logró cumplir por el contexto de violencia que padeció la zona; así lo sostuvo:

*"Yo llegué a la región de Santa Rana, porque estaban vendiendo en esa época, en el 95, unas parcelas, entonces yo le compré al señor EMIL TORRECILLA, en el 95, 18 has, en un millón de pesos; y al señor RAFAEL PADILLA 12 has en el 97. Fueron 30 has que prácticamente yo compré con la mujer en esa época; y ahí nos dedicamos al campo; posteriormente nos enteramos que esas tierras era del señor RAFAEL CARRILLO que había fallecido, entonces nosotros nos acercamos donde la viuda, la señora MARGOT, e inclusive dialogamos con ella, estaban varios parceleros, estaba el señor PALMITO MAESTRE la etnia Kankuama, el señor JUAN GUERRA, y posteriormente el señor RAFAEL VILLAZON, pero él es el más reciente, y llegamos a un acuerdo en el año 97.(...) **PREGUNTADO:** Qué compró usted? **CONTESTÓ:** Mejoras, en ese tiempo todo compraban mejoras. (...) **PREGUNTADO:** Usted tenía algún familiar cercano colindantes con ese predio? **CONTESTÓ:** Sí, mi mamá, tiene un predio colindante, vecino. **PREGUNTADO:** Si su mamá era vecina del predio La Gloria, cómo explica que no sabía que el predio era de RAFAEL CARRILLO y no tierras baldías? **CONTESTÓ:** Como le digo, en primera instancia nos enteramos que eran baldías, primeramente, después nos enteramos que eran del señor CARRILLO, yo no he desconocido que es de él. (...) yo le compre a los señores que estaban ahí; no sé si ellos*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

llegaron de buena fe o mala fe, yo si compré a ellos de buena fe..., después posteriormente fue que nos enteramos de que esas tierras eran del señor Carrillo, y la buscamos a ella, porque si no tuviéramos la buena fe, no la hubiéramos buscado. (..)

PREGUNTADO: Que le dijo el señor EMIL, para venderle? **CONTESTÓ:** Que él estaba vendiendo porque quería irse de ahí con su familia. **PREGUNTADO:** Sabe usted porque él quería irse? No, no le pregunté más nada. **CONTESTÓ:** Díganos si conoció si el señor EMIL TORRECILLA, ocupó ese predio, y desde que época lo tenía? Yo llegué y ya el señor estaba ahí, él fue el que me mostró la finca. Pero no sé desde que año había llegado.

PREGUNTADO: Díganos como llegó el señor RAFAEL PADILLA al predio La Gloria? **CONTESTÓ:** Yo no tengo conocimiento, vuelva y le digo, cuando yo compré él estaba ahí, ellos me dijeron que eran dueño de la parcela, y nadie se opuso, cuando yo les compré nadie se opuso ahí, yo les compré legalmente y ellos se fueron.

PREGUNTADO: Cuanto tiempo tenían ellos de estar ahí en la parcela cuando usted les compró? **CONTESTÓ:** Que ya sepa yo no le pregunté eso en esa época (...)

PREGUNTADO: Díganos quien lo ayudó a usted para contactar a la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO? **CONTESTÓ:** Porque ya sabíamos que el finado era el dueño de la tierra y le preguntamos a mi mamá, y el señor GERONIMO GUTIERRES también la conocía, y llegamos a su casa. **PREGUNTADO:** En los términos de la negociación la señora MARGOT, dijo porque quería vender la parcela? **CONTESTÓ:** Ella dijo que no era mujer de monte, que por eso nos vendía las tierras.

PREGUNTADO: Diga si después de estar en el predio, indagó sobre los antecedentes jurídicos y sociales de ese predio? **CONTESTÓ:** No, nosotros cuando supimos que la tierra era del señor CARRILLO, quisimos negociar directamente con ella. **PREGUNTADO:** Manifiesta usted que le alcanzaron a pagar a la señora dos millones y pico, pero el precio inicial fue 5 millones, porque no le terminaron de pagar? **CONTESTÓ:** Vea, hay algo muy sencilla, eso se pactó en el 97, en el 98 empezamos a recogerle la plata, pero usted sabe muy bien que en el 98 en adelante en esa zona se metió las autodefensas, en el 98 al 2000 ingresaron las autodefensas por la zona y alrededores de nosotros, y todo el mundo tuvo que emigrar...

PREGUNTADO: Como explica que el negocio fue transparente según dice usted en la contestación de la demanda, cuando había sido informado que los tenedores de esa porción de terreno, que estaban ocupando no aparecía a nombre de ellos, sino a nombre del señor CARRILLO? **PREGUNTADO:** Cuando nosotros nos enteramos de que era de RAFAEL CARRILLO, ya estábamos trabajando la tierra. Cuando nos enteramos fuimos hablar con ella. Nosotros nunca nos hemos ido de la tierra, siempre la hemos estado trabajando. **PREGUNTADO:** Diga si usted ha permanecido de manera pública y continua en las 30 has que tiene en la parcela? **CONTESTÓ:** Claro. **PREGUNTADO:** Ustedes firmaron algún documento de venta con la señora MARGOT? **CONTESTÓ:** Si se firmó un documento pero eso no se hizo en Notaria, ese documento aparece en el expediente, es una carta venta. **PREGUNTADO:** Recuerda quienes firmaban ese documento? **CONTESTÓ:** Claro, JOSE CARRILLO, mi mamá, EDER TURRILLO, YOLIMA GUTIERRES, PALMITO MAESTRE. Estoy yo firmando también. **PREGUNTADO:** Tiene algo que corregir, agregar a la diligencia? Somos poseedores de buena fe, que compramos a unos señores que estaban en el predio, pensábamos que eran terrenos baldíos, luego nos enteramos de que era del señor CARRILLO, hablamos con la viuda para arreglar la situación, y estamos en esto".

A pesar del dicho del opositor EDISON LUIS, sobre los contratos suscritos, y la fecha de ingreso al predio (1995), es preciso advertir, que al proceso se allegó copia de la negociación de fecha 20 de septiembre de 1.997, mediante el cual el señor EMIL TORRECILLA vende al señor LUIS DAZA MARTINEZ, 18 hectáreas del predio La Gloria, en la suma de \$1.000.000.00.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00

Rad. Int. 0042-2014-02

Obra también documento de fecha 8 de septiembre de 1997, suscrito por la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, donde hace constar que recibió del señor JOSE CARRILLO BELLO, la suma de \$1.020.000.00, por concepto de compra de la finca; así mismo, se relaciona en el mismo a los señores JOSE CARRILLO BELLO, EDER TRUJILLO, OLINTO MARTINEZ, JHON BAIRÓ CORTES, JOSE AREVALO, CARMEN CRISTOBAL MAESTRE, **DIGNORA Vda de DAZA y EDISON LUIS DAZA** y se deja consignado que "el valor de la finca \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS) inicial recibida \$1.020.000.00 (UN MILLON VEINTE MIL PESOS) se compromete a dar cuota inicial de \$1.300.000 (UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS). (Fl. 45)

Frente al negocio jurídico, la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, dejó ver en su interrogatorio, que la señora DIGNORA MARTINEZ, a quien reconoció como de apellido DAZA, le propuso comprarle la parcela luego de la muerte del señor RAFAEL CARRILLO, para lo cual le hizo entrega de la suma de dos millones y pico; negociación de la que afirmó, fue verbal. Así lo sostuvo:

"PREGUNTADO: díganos si para la fecha en que le invadieron el predio, usted tenía la finca en venta? **CONTESTÓ:** yo la puse en venta después que me la invadieron. (...) yo conozco a DINORA DAZA, ella colinda con la finca mía. **PREGUNTADO:** la señora DINORA MARTINEZ es la misma DINORA DAZA a la que usted se refiere. **CONTESTÓ:** es la misma DINORA DAZA, yo no sé si será MARTINEZ, yo la conozco por DINORA DAZA. **PREGUNTADO:** díganos si la señora DINORA se acercó a usted y le propuso que le vendiera el predio. **CONTESTÓ:** ellos estuvieron pendientes de comprarme la finca, me dieron una plata y después ni me volvieron a decir que me iban a comprar ni nada. **PREGUNTADO:** díganos si la señora DINORA también era invasora. **CONTESTÓ:** DINORA también, ella y el hijo. **PREGUNTADO:** recuerda como se llama el hijo de Dinora. **CONTESTÓ:** no me acuerdo, no retengo el nombre del hijo. **PREGUNTADO:** recuerda que dinero recibió usted de parte de ella. **CONTESTÓ:** recibí de parte de ella dos millones y pico. Después no me dieron más nada. **PREGUNTADO:** usted le vendió a la señora DINORA DAZA todo el predio, las 70 hectáreas que tenía allí. **CONTESTÓ:** no solo una parcela a ella y otra al hijo, pero las 70 hectáreas no. **PREGUNTADO:** recuerda cuánto le vendió? **CONTESTÓ:** ellos iban a comprar una hectárea o dos algo así. **PREGUNTADO:** díganos si usted hizo carta de venta o algo así con la señora DINORA. **CONTESTÓ:** yo no le hice a ella ninguna promesa de venta. **PREGUNTADO:** todo fue verbal lo arreglaron de palabra. **CONTESTÓ:** si todo fue verbal, de palabra. **PREGUNTADO:** díganos si usted conoce de vista, trato y comunicación a EDISON LUIS DAZA MARTINEZ? **CONTESTÓ:** no lo conozco. **PREGUNTADO:** díganos si por los apellidos, sea el familiar de la señora DINORA MARTINEZ. **CONTESTÓ:** no sé si será el nombre del hijo de ella (...) **PREGUNTADO:** díganos que tiempo duró usted negociando esa franja de terreno con la señora DINORA. **CONTESTÓ:** recién muerto RAFAEL. **PREGUNTADO:** recuerda en que año le vendió a la señora DINORA? **CONTESTÓ:** No me acuerdo en que año. **PREGUNTADO:** usted recuerda si la señora DINORA le pagó la totalidad del precio de la parcela. **CONTESTÓ:** ella me dio dos millones y pico, ese era el precio de esa época, porque ya hoy en día vale más."

Pues bien, analizado los medios probatorios allegados por el señor EDISON LUIS DAZA MARTINEZ, se considera que a pesar de que él manifiesta desconocer la calidad de desplazada de la solicitante, no puede pasarse por alto que su madre, señora DINORA MARTINEZ era vecina del predio La Gloria para la época en que adujo ingresó al predio, quien le recomendó que hiciera el negocio, lo que indica que el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 20001-31-21-001-2014-00013-00

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

señor Daza Martínez tenía conocimiento de los hechos de violencia acaecidos en la zona con anterioridad previo a su ingreso al predio. Lo anterior, permite concluir que el señor Edinson Daza no demostró haber cumplido reunir los elementos objetivos que constituyen la buena fe exenta de culpa, en tanto que no llevo a cabo las diligencias pertinentes y actos positivos para establecer en debida forma los antecedentes de violencia que ocasionaron el abandono forzoso del predio por parte de la señora Margot Quiroz de Carrillo en el predio con anterioridad a su ingreso al mismo.

En cuanto a la posesión alegada por el señor Edinson Luis Daza, si bien aduce ser poseedor de buena fe, resulta evidente que las posesiones ejercidas sobre un predio del cual fue despojado forzosamente su propietario o poseedor, o explotadores de baldíos o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la norma ibídem y la sentencia que pone fin al proceso de restitución de tierras, se presume que dicha posesión nunca ocurrió⁵⁶.

Se advierte que el opositor no logró acreditar el valor de las mejoras y es pertinente indicar además que en tratándose de un predio considerado como zona de reserva forestal, existe la prohibición de reconocimiento del valor de las mejoras que se realicen en este tipo de áreas por disposición del artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Ahora bien, en razón de que el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa alegada, se entiende que estamos en presencia de un campesino en estado de vulnerabilidad que manifestó su calidad de víctima, por lo tanto se reconocerán medidas afirmativas a su favor, al igual que en el caso del señor Armando Acuña.

Se debe tener en cuenta que la especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es sino la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado debe emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta⁵⁷. Así

⁵⁶ Ver artículo 77 numeral 5º Ley 1448 de 2011: "**5. Presunción de inexistencia de la posesión.** Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

⁵⁷ La Corte en sentencia T-585 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), sostuvo: "En efecto, debida a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones se agravara⁵⁸." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.

Es necesario recordar que las llamadas acciones afirmativas, también conocidas como acciones de discriminación positiva, son definidas como aquellas acciones que pretenden establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferente en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los prejuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

De un análisis de las herramientas contenidas en la ley 1448 de 2011, se puede colegir que en ésta se presupuso que los opositores que se presentaran en el proceso eran despojadores, y sólo previó una excepción contempla el caso de que el opositor también hubiera sido víctima de desplazamiento del mismo predio. No vislumbró siquiera la posibilidad de que el opositor pudiera ser víctima de desplazamiento de otro predio, o un campesino que vio en el negocio que realizó una solución a su problema de tierra y de vivienda y una manera de subsistir con su familia.

aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social."

⁵⁸ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 20001-31-21-001-2014-00013-00

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

La ley 1448 de 2011, la cual fue creada para restituir la tierra a aquellas personas que han sido víctimas del desplazamiento ocasionado por la violencia que se vive en nuestro país, y que tiene como fines la justicia, la verdad y la reparación, no se puede volver a su vez un instrumento de despojo o una causante de nuevo desplazamiento, revictimizando de esta manera a quien teniendo la calidad de víctima de desplazamiento, se presentó como opositor y planteada la posibilidad de prosperidad de la acción para el solicitante, se abre para éste la posibilidad del desalojo forzoso que puede generar, por sus condiciones, en nuevo desplazamiento, sin que en él obre la calidad de despojador, ni la de haber sido quien ocasionara el desplazamiento del solicitante.

Así las cosas, atendiendo al estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta derivada de la condición de campesinos asentados en el predio "La Gloria", quienes ejercen su explotación económica, y junto a ella establecieron sus viviendas con vocación de permanencia, imperioso resulta para la Sala ordenar medidas afirmativas en su favor en aras de no someter a dichos opositores y los miembros de su núcleo familiar a ser apartados de su trabajo, cultura y costumbre y por si fuera poco marginados de la posibilidad de continuar desarrollando un proyecto de vida

Es así como la orden de restitución debe propender por observar el principio de acción sin daño que lo orienta, así como la finalidad contenida en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 relativa a la consecución de la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible a través del proceso de restitución y/o formalización de tierras en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos.

En tal sentido, los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, disponen que:

"17. Ocupantes secundarios

17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén Protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su Desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adaptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".⁵⁹

Para tales efectos, con vista a la oferta institucional y los programas adoptados por el Estado para mitigar los efectos que produce la orden de restitución respecto de sujetos vulnerables, los acuerdos 310 y 324 de 2013, prevén el otorgamiento al Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria (SIDRA), a la población campesina para eventos en los cuales por circunstancias de fuerza mayor no reprochables a los pobladores rurales, el INCODER no pudo finalizar por diversas causas el trámite de una adjudicación pasada de un predio o se vio en la necesidad de reubicar o reasentar a quien lo detentaba; así como, respecto de la población campesina que habita las zonas microfocalizadas e intervenidas por la política de restitución, que no tienen la condición de víctimas restituidas ni hayan sido participes de los procesos de despojo, sobre los que no existiere como acontece en el sub lite, oferta institucional sobre las alternativas de desarrollo rural.

Lo que conlleva a esta Colegiatura, en aras de garantizar el respeto del derecho a la vivienda, mínimo vital y patrimonio de los opositores ARMANDO ACUÑA y EDINSON LUIS DAZA MARTINEZ, ordenar al INCODER en liquidación que proceda a realizar un estudio para la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los opositores aspirantes, y en caso de estimarse su condición de beneficiarios, se proceda a la expedición de resolución de otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA; lo anterior con observancia de la disponibilidad de las partidas presupuestales para cubrir los montos que en su caso le fueran reconocidos; al turno que se disponga la inclusión de éstos en programas de otorgamiento de subsidio para el desarrollo proyectos productivos, a fin de facilitarles no sólo su acceso a la propiedad rural, sino también la oportunidad de poseer un factor de producción que les facilite la generación de ingresos.

⁵⁹ Ver: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf. Pág. 78.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 10001-31-21-001-2014-00013-00**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

Previniéndose a la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras y a la Alcaldía de Valledupar, disponga en su favor medidas de reubicación o alojamiento transitorio, conforme a las cuales se les provea un lugar adecuado donde puedan ubicarse mientras se defina lo relacionado con su participación en los programas de acceso a tierras y proyectos productivos; un lugar que les evite ante todo quedar a merced de las circunstancias que ello acarrea, y al que puedan trasladarse sólo cuando para ellos se encuentre definido el otorgamiento de un subsidio de vivienda, adjudicación de predio rural o cualquier otra medida encaminada a evitar la vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna y al mínimo vital.

Las anteriores medidas sólo se otorgaran siempre que los opositores ARMANDO ACUÑA y EDINSON LUIS DAZA MARTINEZ, se encuentre asentados dentro del área georreferenciada objeto de restitución, previa verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras.

**• ORDENES PARA LAS PERSONAS QUE HABITAN EL PREDIO LA GLORIA,
DISTINTAS DE LOS INDIGENAS KANKUAMOS Y LOS OPOSITORES:**

De acuerdo al informe de caracterización efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, sobre las familias que moran en el predio La Gloria, se tiene que éste fundo está siendo habitado no solo por las cinco familias indígenas de la etnia Kankuama identificadas en esta sentencia, sino además, por las señoras ELIZABETH GARCIA y MARIA DEL CARMEN ACUÑA; las cuales usufructúan la parcela desde la lógica de pequeños campesinos, con la siembra de café, maíz, plátano, cacao, aguacate, malanga y frijol, el cual es destinado para su autoconsumo y de venta de algunos excedentes.

Resulta pertinente indicar, que aun cuando las señoras ELIZABETH GARCIA y MARIA DEL CARMEN ACUÑA, no se presentaron al proceso como opositoras dentro de los términos previsto por la Ley de Víctimas, ello no impide que esta Sala tome medidas afirmativas en esta sentencia respecto de ellas, en aras de que se pueda hacer efectiva la entrega del predio a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que al momento de la diligencia de desalojo, deberá tomar las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,⁶⁰ para lo cual deberán respetar las garantías procesales

⁶⁰ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo; que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: "En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)".

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

• ORDENES ADICIONALES A LAS VÍCTIMAS:

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,⁶¹ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 17

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02

la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO y su grupo familiar, y dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a la solicitante y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Valledupar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar – Guajira, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismo de alivios y/o exoneración de pasivos por concepto de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, y los herederos del fallecido RAFAEL CARRILLO, que previamente hubieran sido reconocidos en un proceso sucesoral; en consecuencia, se **ORDENA** entregar un predio en equivalencia respecto del predio denominado La Gloria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 72 de 76



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

No. 190-39665 y referencia catastral No. 20002000400020159000 que se encuentra ubicado en el municipio de Valledupar, y ha quedado plenamente identificado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta a la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO y los herederos del fallecido del señor RAFAEL CARRILLO, que previamente hubieran sido reconocidos en un proceso sucesoral, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones al predio La Gloria, en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de aquellos.

TERCERO: Efectuado lo anterior, la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO y los herederos del fallecido RAFAEL CARRILLO, deberán transferir el predio La Gloria al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que la disposición del predio denominado La Gloria, quedará condicionada a la resolución efectiva que salvaguarde los derechos de los indígenas de la etnia Kamkuamo, señores ANIBAL VILLAZON, JERONIMO GUTIERREZ, CRISTOBAL MAESTRE, YOLIMA GUTIERREZ, y JUAN GUERRA, que fueron desplazados por el conflicto armado interno.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, mantener en el inmueble a los indígenas de la etnia Kamkuamo, señores ANIBAL VILLAZON, JERONIMO GUTIERREZ, YOLIMA GUTIERREZ, CRISTOBAL MAESTRE y JUAN GUERRA, hasta tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE ETNIAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA, en coordinación con el GOBERNADOR DEL RESGUARDO DEL CABILDO INDIGENA KANKUAMO, inicien el proceso de reubicación de este grupo sea en los territorios ancestrales o a un predio alternativo, que será elegido de modo consensuado con aquella comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres; en uno u otro caso, la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

Para tal efecto, se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ETNIAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA, y al GOBERNADOR DEL RESGUARDO DEL CABILDO INDIGENA KANKUAMO, efectúen los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo anterior; lo cual deberá cumplir en un plazo no mayor de 6 meses, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR LA INEXISTENCIA del acuerdo de compraventa de mejoras que hubiere llegado la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, con los señores JOSE CARRILLO BELLO, EDER TRUJILLO, OLIMPO MARTINEZ, JHON BAIRO CORTES, JOSE AREVALO, CARMEN CRISTOBAL MAESTRE DIGNORA MARTINEZ y EDISON LUIS DAZA, en aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, según se expuso en esta sentencia.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores ARMANDO ACUÑA y EDINSON LUIS DAZA MARTINEZ, en consecuencia no acceder al pago de la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR las siguientes medidas afirmativas en favor de los señores ARMADO MANUEL ACUÑA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 12.586.179 y EDINSON LUIS DAZA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 77.015.167.

- AN*
- a. Al INCODER en Liquidación que proceda a realizar un estudio para la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los opositores aspirantes, y en caso de que estimarse su condición de beneficiarios, se proceda a la expedición de resolución de otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA; lo anterior con observancia de la disponibilidad de las partidas presupuestales para cubrir los montos que en su caso le fueran reconocidos; al turno que se disponga la inclusión de éstos en programas de otorgamiento de subsidio para el desarrollo de proyectos productivos; a fin de facilitarles no sólo su acceso a la propiedad rural, sino también la oportunidad de poseer un factor de producción que les facilite la generación de ingresos.
 - b. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras y a la Alcaldía de Valledupar, disponer en su favor medidas de reubicación o alojamiento transitorio, conforme a las cuales se les provea un lugar adecuado donde puedan ubicarse mientras se defina lo relacionado con su participación en los programas de acceso a tierras y proyectos productivos; un lugar que les evite



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

ante todo quedar a merced de las circunstancias que ello acarrea, y al que puedan trasladarse sólo cuando para ellos se encuentre definido el otorgamiento de un subsidio de vivienda, adjudicación de predio rural o cualquier otra medida encaminada a evitar la vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna y al mínimo vital.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que al momento de la diligencia de desalojo de las señoras ELIZABETH GARCIA y MARIA DEL CARMEN ACUÑA, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios, contenidos en el artículo 17 de los Principios Pinheiro, para lo cual deberá respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el inmueble La Gloria, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo; que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento.

Así mismo se ORDENARÁ, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio que pesen sobre el predio La Gloria, identificado con el folio de matrícula No. 190-39665 y referencia catastral No. 20002000400020159000. Para lo cual, por ordenará que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural a través del Banco Agrario de Colombia, incluir a la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, y su respectivo núcleo familiar, con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2014-00013-00
Rad. Int. 0042-2014-02**

asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos. Por Secretaria, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de los beneficiarios de la orden emitida.


DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar – Guajira, para que a través de la Secretaria de Hacienda establezca mecanismo de alivios y/o exoneración de pasivos por concepto de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución denominado “La Gloria” el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-39665 y referencia catastral No. 20002000400020159000, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011. Ofíciase.


DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a la solicitante y su grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaria de salud del Municipio de Valledupar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora MARGOT QUILLOZ DE CARRILLO y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO QUINTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada